



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 82

Bogotá, D. C., lunes 8 de abril de 2002

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA SEGUNDA VUELTA DEL ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2001 SENADO, 168 DE 2001 CAMARA

*por el cual se adiciona el parágrafo 1º del artículo 180
de la Constitución Política.*

Señor Presidente, honorables Senadores Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República.

Señor Presidente:

En cumplimiento del mandato otorgado por usted y dentro del término solicitado en el Oficio C.P. número 09 de 15 de marzo último, me permito presentar ponencia de la siguiente manera, al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2001 Senado, 168 de 2001 Cámara, "por el cual se adiciona el parágrafo 1º del artículo 180 de la Constitución Política".

Indudablemente nos encontramos frente a unas circunstancias de la vida nacional totalmente distintas a las de ayer cuando presentamos ponencia favorable para primero y segundo debate del acto legislativo en comentario.

Habrán elecciones a la primera magistratura del país en mayo y junio, si se requiere de dos vueltas presidenciales y uno de los temas que se agitan por todas las campañas presidenciales, tiene que ver con una reforma política profunda una reforma al estado, a la justicia y en fin a todo el orden institucional del país.

No entenderían, a mi juicio, los colombianos que frente a todo lo anterior, el Congreso que culmina su período constitucional el 19 de julio del año en curso, insista en reformar la Carta Fundamental en lo relacionado con el régimen de incompatibilidades del Congresista, por lo que, sin otras consideraciones, solicitaremos a esta Célula Legislativa archivar la iniciativa presentada ante el Congreso por los honorables Senadores Julio Guerra Tulena, Amylkar Acosta Medina, Jaime Dussán Calderón, Viviane Morales y otros, y además por los Representantes Francisco Canossa Guerrero, Francisco Cañón Jiménez, Elver Arango Correa, José Darío Salazar y otros, que dio origen al proyecto al cual nos hemos venido refiriendo.

En tal virtud propongo:

Archívese el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2001 Senado, 168 de 2001 Cámara, "por el cual se adiciona el parágrafo 1º del artículo 180 de la Constitución Política".

Miguel Pinedo Vidal,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2001 SENADO

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Técnico
en Ortesis y Prótesis en la República de Colombia
y se dictan otras disposiciones.*

Autor: honorable Senador Orestes Zuluaga Salazar.

Ponente: honorable Senador Francisco Rojas Berry.

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue presentado por el honorable Senador Orestes Zuluaga Salazar, para que el Estado reglamente la carrera y pueda ejercer control sobre el ejercicio de la profesión de Técnico en Ortesis y Prótesis.

La actual situación de guerra que vive el país desde hace más de medio siglo ha incrementado acentuadamente el número de personas mutiladas y con diverso tipo de incapacidades físicas que hacen indispensable que el Estado garantice la idoneidad y vigile el ejercicio de los técnicos en una actividad que debe integrarse con las de otros profesionales y técnicos en el equipo multidisciplinario que debe atender integralmente las necesidades de las personas discapacitadas para su curación, rehabilitación física y psicológica, readaptación a sus actividades comunes y laborales y reincorporación a la familia y a la sociedad.

A nivel internacional, bajo la denominación de prótesis, el mercado ofrece una amplia serie de artículos con el fin de reemplazar total o parcialmente una función o parte del organismo ausente, deficiente, perdida o alterada. Las prótesis se clasifican en internas y externas según necesiten o no ser implantadas mediante cirugía o ser adaptadas externamente. En general las órtesis son dispositivos colocados externamente sobre el cuerpo para mantener, mejorar o restaurar una función del aparato locomotor. En la práctica sin embargo no hay una diferenciación precisa entre los dos términos.

En algunos países de desarrollo similar al nuestro las entidades educativas ofrecen la carrera tecnológica en órtesis y prótesis, entre ellos El Salvador. El programa curricular en este último incluye diferentes materias con 1.800 horas teóricas y 2.880 de práctica repartidas en seis semestres. Tales asignaturas comprenden las áreas sociales, matemáticas, dibujo técnico, anatomía, fisiología, diseño de calzado ortopédico y principios de electricidad, electrónica e hidráulica.

En Colombia, hasta el momento, ninguna universidad o instituto tecnológico ofrece la carrera técnica en órtesis y prótesis.

En Colombia existe ya un grupo de personas con larga trayectoria y experiencia en la fabricación de calzado ortopédico y algunos artículos de prótesis y órtesis relativamente sencillos que no demandan maquinaria o tecnología de avanzada. Con ayuda de unidades de rehabilitación y centros docentes y hospitalarios han desarrollado talleres y cursillos sobre temas relacionados con órtesis y prótesis y se han organizado en la Asociación Colombiana de Ortesistas y Protesistas, con personería jurídica, que agrupa a aproximadamente 120 técnicos empíricos.

Actualmente, el Ministerio de Salud, con el concurso de su Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, prepara un proyecto de ley que tratará todos los aspectos relacionados con los dispositivos para usos médicos con el fin de regular y controlar su importación, distribución, fabricación y uso, haciendo énfasis en la aplicación de buenas prácticas de manufactura.

A pesar de la carencia de técnicos graduados en órtesis y prótesis la Resolución número 4252 de 1997 emanada del Ministerio de Salud y "por la cual se establecen las normas técnicas y administrativas que contienen los requisitos esenciales para la prestación de servicios de salud, se fija el procedimiento de registro de la declaración de requisitos esenciales y se dictan otras disposiciones", en el anexo que fija el recurso humano del servicio ambulatorio de Medicina Física y Rehabilitación establece que si se presta el servicio de Prótesis y Ortesis se debe contar con un técnico en prótesis y órtesis.

Además para la Unidad de Prótesis y Ortesis establece un técnico en órtesis y otro en prótesis.

Este proyecto de ley originalmente presentado consta de los siguientes artículos:

Artículo 1°. *Reglamentación.* El ejercicio de la Técnica en Ortesis y Prótesis queda sujeto en el territorio nacional a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°. El control del ejercicio de la profesión y sus actividades será regulado por el Ministerio de Salud Pública, quien reconocerá y otorgará matrícula o Tarjeta Profesional por única vez, a los Técnicos Empíricos, que a la expedición de la presente ley se encuentren en el ejercicio de la Profesión, con la aprobación de la Asociación Colombiana de Ortesistas y Protesistas.

Artículo 3°. *Deber estatal.* El Estado intensificará la creación y dotación y puesta en funcionamiento de los servicios de las instituciones de rehabilitación y recuperación necesarios, para atender a la población con discapacidades físicoesquelética de Colombia en las zonas urbanas y rurales de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 4°. *Requisitos.* El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, fijará los requisitos que deberán cumplir las Instituciones Académicas para la formación de Técnicos Ortesistas y Protesistas y reglamentará sobre la materia.

Artículo 5°. *Sanción.* Prohíbese el ejercicio de la profesión sin la acreditación expedida por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 6°. *De la vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El individuo es la base de la familia y de la sociedad y es obligación del Estado mantener la salud mental y física de los ciudadanos y no ahorrar esfuerzos para lograr la recuperación de quienes la pierdan, especialmente cuando se pierde por causas injustas y violatorias de todos los derechos consagrados por la Constitución, como sucede con la mayor parte de los discapacitados en nuestro país.

El articulado de este proyecto de ley está de acuerdo con nuestra Constitución Política, en primer lugar con el primer inciso de su artículo 26 que establece que "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes

inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

El artículo 44 C.P. establece que "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia...".

El artículo 47 C.P. establece que "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".

El artículo 54 C.P. determina que "Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud".

El artículo 49 de la C.P. establece que la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, el cual, según la misma norma, debe ejercer la vigilancia y el control de los servicios de salud.

El artículo 78 de la C.P. establece que la ley regulará el control en calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

El artículo 594 de la Ley 9ª de 1979 considera la salud como un bien de interés público.

Del anterior análisis se concluye que la actividad del técnico en prótesis y órtesis es indispensable para la recuperación y mantenimiento de la salud de un importante y numeroso grupo de individuos y que tal actividad debe ser reglamentada y controlada por el Estado. Igualmente, que está de acuerdo con la Constitución y la normatividad vigente.

Sin embargo, debido a que se relaciona con temas de vital importancia, pero sobre los cuales no existe en Colombia el suficiente conocimiento y trayectoria, y en razón a que las instituciones competentes deben ejercer cabalmente sus funciones, se debe aclarar el artículo segundo del presente proyecto de ley a fin de que el ejercicio de las actividades de este técnico cumplan las expectativas y beneficios requeridos, y su redacción sería la siguiente:

Artículo 2°. El control del ejercicio de la profesión y sus actividades será regulado por el Ministerio de Salud Pública, **el cual, previa evaluación podrá reconocer y otorgar permiso**, matrícula o tarjeta profesional por única vez a los técnicos empíricos que a la expedición de la presente ley se encuentren en el ejercicio de la profesión, **para lo cual podrá contar con el apoyo y asesoría** de la Asociación Colombiana de Ortesistas y Protesistas.

Las frases en negrillas se introducen porque, tratándose de un aspecto de la salud en el cual nuestras instituciones competentes que deben regularla están en la obligación de profundizar en su investigación y contar con la asesoría de universidades, asociaciones y Colegios de profesiones afines con las técnicas de prótesis y órtesis. La nueva redacción cambia el carácter impositivo de la norma por el condicional, de tal manera que sea el Ministerio de Salud el ente que evalúe cada caso y proceda a otorgar el permiso correspondiente para el ejercicio de la profesión.

Proposición

Honorables Senadores, en los siguientes términos les presento el informe de ponencia favorable para Primer Debate del Proyecto de ley número 148 de 2001 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Técnico en Ortesis y Prótesis en la República de Colombia, y se dictan otras disposiciones", con modificación de su artículo segundo.

Francisco Rojas Birry,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil dos (2002). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 148 DE 2001 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Técnico en Ortesis y Prótesis en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Se modifica el artículo segundo, el cual quedará así:

Artículo 2°. El control del ejercicio de la profesión y sus actividades será regulado por el Ministerio de Salud Pública, el cual, previa **evaluación podrá reconocer y otorgar permiso**, matrícula o tarjeta profesional por única vez, a los Técnicos Empíricos, que a la expedición de la presente ley se encuentren en el ejercicio de la profesión, **para lo cual podrá contar con el apoyo y asesoría** de la Asociación Colombiana de Ortesistas y Protesistas.

Las frases en negrillas se introducen porque, tratándose de un aspecto de la salud en el cual nuestras instituciones competentes que deben regularla están en la obligación de profundizar en su investigación y contar con la asesoría de universidades, asociaciones y colegios de profesiones afines con las técnicas de prótesis y órtesis. La nueva redacción cambia el carácter impositivo de la norma por el condicional, de tal manera que sea el Ministerio de Salud el ente que evalúe cada caso y proceda a otorgar el permiso correspondiente para el ejercicio de la profesión.

Francisco Rojas Birry,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil dos (2002). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2001 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Técnico en Ortesis y Prótesis en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Reglamentación.* El ejercicio de la Técnica en Ortesis y Prótesis queda sujeto en el territorio nacional a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°. El control del ejercicio de la profesión y sus actividades será regulado por el Ministerio de Salud Pública, el cual, previa evaluación podrá reconocer y otorgar permiso, matrícula o tarjeta profesional por única vez a los técnicos empíricos que a la expedición de la presente ley se encuentren en el ejercicio de la profesión, para lo cual podrá contar con el apoyo y asesoría de la Asociación Colombiana de Ortesistas y Protesistas.

Artículo 3°. *Deber estatal.* El Estado intensificará la creación y dotación y puesta en funcionamiento de los servicios de las Instituciones de rehabilitación y recuperación necesarios, para atender a la población

con discapacidades fisicoesqueléticas de Colombia en las zonas urbanas y rurales de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 4°. *Requisitos.* El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, fijará los requisitos que deberán cumplir las Instituciones Académicas para la formación de Técnicos Ortesistas y Protesistas y reglamentará sobre la materia.

Artículo 5°. *Sanción.* Prohíbese el ejercicio de la profesión sin la acreditación expedida por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 6°. *De la vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Francisco Rojas Birry,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil dos (2002). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, PRIMERA VUELTA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2001 SENADO

por la cual se crea la Comisión de Seguimiento para la construcción de Equidad para las Mujeres.

Bogotá, D. C., marzo 19 de 2002

Honorable Senador

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate, primera vuelta, del Proyecto de ley número 169 de 2001 Senado, "por la cual se crea la Comisión de Seguimiento para la Construcción de Equidad para las Mujeres".

Señor Presidente:

De conformidad con la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, procedo a presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley en referencia, en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES

A pesar de la preocupación por parte de Organismos Internacionales como la Organización de Naciones Unidas, la declaración Universal de los Derechos Humanos, de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y los organismos especializados y no obstante los progresos realizados en la materia de igualdad de derechos sigue existiendo una considerable discriminación en contra de la mujer.

La proclamación de la no discriminación y de la proclamación de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todas las garantías y libertades proclamados en las diferentes declaraciones, sin distinción alguna, incluida la distinción por razón de sexo, se han convertido en fundamentos jurídicos que en la práctica no tienen la aplicación que deberían tener, ya que si bien es cierto que la legislación de las últimas décadas ha tratado de morigerar la posición históricamente desfavorable de la mujer, la igualdad de sexos, en la mayoría de los casos, no trasciende el plano formal.

La crisis generada por estas prácticas discriminatorias se manifiesta en la persistencia de importantes diferencias entre la condición jurídica, política, económica y social entre el hombre y la mujer, en la participa-

ción limitada en el campo laboral, la discriminación salarial, la cada vez mayor migración de mujeres del campo a la ciudad en busca de mejor salario y de mejores condiciones de salud y educación, el sometimiento a campañas publicitarias especialmente dirigidas a las mujeres, que conducen a asumir patrones de consumo inadecuados, contaminantes y en muchas oportunidades, fuera de las posibilidades económicas de las mismas, entre otras.

Las nuevas tendencias mundiales llevan hacia la evolución de la política de igualdad entre hombre y mujer, aunque no se puede negar que ha sido un camino lento y difícil que se ha ido elaborando paso a paso. Es así como la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece en su artículo 23 que la garantía de que la igualdad entre hombres y mujeres estará presente en todos los ámbitos y en especial en materia de empleo y retribución y añade claramente que el principio de igualdad no impedirá el mantenimiento de medidas que ofrezcan ventajas concretas a favor del sexo menos representado. Es decir que se considera que no va en contra del principio de igualdad las llamadas discriminaciones positivas o también llamadas políticas de cuota que se han implantado en determinados sectores donde la presencia de la mujer es considerablemente inferior a la del hombre.

La Constitución Política de Colombia ha consagrado el principio constitucional de la igualdad de sexos, según el cual tanto hombres como mujeres tienen los mismos derechos y oportunidades y proscriben cualquier tipo de discriminación, es decir cualquier trato diferencial en razón del sexo, o de preferencia sexual, y reconoce que la relación de familia se basa en los iguales derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes.

Nuestra Carta Política también garantiza la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública y demás ramas del poder público y por mandato constitucional las autoridades deben garantizarla. Lo anterior teniendo en cuenta que la máxima participación tanto de las mujeres como de los hombres en todos los campos es indispensable para el desarrollo total de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Sin embargo, la intervención de la mujer sigue siendo muy limitada, por ejemplo en el Congreso, durante el período comprendido entre 1998-2002 su participación fue de 13.7% en el Senado y 11.8% en la Cámara de Representantes. Lo anterior a pesar de que su preparación universitaria las capacita para acceder en igualdad de condiciones a campos decisorios de las ramas del poder público.

Para cumplir con el mandato constitucional antes mencionado es necesario que la mujer cuente con un mecanismo por medio del cual se vele efectivamente por el cumplimiento de tales derechos políticos, sociales económicos, culturales y demás garantías establecidas tanto internacional como nacionalmente, que promueva la participación política de la mujer en las diferentes instancias decisorias del Estado y que promueva medidas legislativas que lleven a hacer una realidad la igualdad de sexos.

Investigadoras de la Universidad de los Andes han concluido que a pesar de existir una buena y completa legislación tendiente a establecer la igualdad entre hombres y mujeres, en la práctica los derechos de las mujeres se han visto desconocidos ampliando cada vez más la discriminación. Para este grupo investigador gran parte de la culpa de esta situación la tienen las decisiones judiciales representadas en fallos inequitativos, aunque aclaran que la jurisprudencia colombiana en menos desigual que la de otros países de Latinoamérica.

Teniendo en cuenta todo lo antes expresado se hace fundamental y necesaria la creación de la Comisión para los Derechos de la Mujer para que las diferentes leyes equitativas expedidas no se queden en el papel sino que trasciendan en la práctica mejorando el nivel y condiciones de vida de esta parte importante de la población. La función fundamental de esta Comisión será la de velar por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los pactos internacionales a favor de la mujer y proponer medidas legislativas y administrativas que permitan avanzar en el proceso de igualdad de los sexos atendiendo a la verdadera participación democrática.

El presente proyecto de ley tiene por objeto no incrementar la planta de personal, habida cuenta el profundo déficit fiscal que ocasionaría una situación más gravosa. De otra parte la opinión pública se viene cuestionando sobre los gastos del Congreso, motivo por el cual se pretende ejercer más funciones con la misma planta de personal.

Ante las permanentes críticas de la opinión pública por el despilfarro del recurso humano del Congreso, estoy proponiendo ejercer una función de control político de suma importancia con la misma planta de personal, por eso se faculta a las comisiones de Administración de Senado y Cámara para que reubiquen y/o trasladen los funcionarios necesarios sin modificar la planta de personal del Congreso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario modificar el Proyecto de ley 169 de 2001 Senado en este sentido.

2. PROPOSICION

Analizando el contenido del proyecto, su conveniencia, urgencia y viabilidad propongo a la Comisión Primera que se le dé primer debate al Proyecto de ley 169 de 2001 Senado, "por la cual se crea la Comisión de Seguimiento para la Construcción de Equidad para las Mujeres" con el pliego de modificaciones que se anexa.

Del señor Presidente y los honorables Senadores,

Cecilia Rodríguez González-Rubio,

Senadora Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 169 DE 2001 SENADO

por la cual se crea la Comisión de Seguimiento para la construcción de Equidad para las Mujeres.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **(El mismo del proyecto).** *Composición.* Durante el período constitucional funcionará en cada una de las Cámaras la Comisión para los Derechos de la Mujer, integrada por diez (10) Senadores y quince (15) Representantes, 50% hombres y 50% mujeres.

Las Comisiones se reunirán por lo menos una vez al mes y podrán sesionar conjuntamente.

Artículo 2°. **(El mismo del proyecto).** *Funciones.* La Comisión para los Derechos de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

Primera. Efectuar el seguimiento a los convenios internacionales sobre erradicación de todas las formas de discriminación contra la mujer y proponer medidas legislativas dirigidas a lograr su cumplimiento.

Segunda. Ejercer la vigilancia y control de las políticas gubernamentales y de los programas de formación, información y divulgación a favor de la mujer, y la promoción de acciones pertinentes en caso de incumplimiento.

Tercera. Promover y fortalecer las redes internacionales de acción parlamentaria a favor de la mujer.

Cuarta. Promover estrategias para aumentar la participación de las mujeres en las corporaciones públicas y en las instancias de decisión de la administración pública.

Quinta. Celebrar audiencias públicas en las cuales los ciudadanos, organizaciones no gubernamentales y representantes de los gremios, colegios profesionales, asociaciones cívicas y sociales puedan exponer temas de interés para la sociedad y el conocimiento del Congreso, orientados a determinar y superar problemas relativos a la discriminación de la mujer.

Parágrafo. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión podrá darse su propio reglamento.

Artículo 3°. **(Nuevo)** Facúltase a las Comisiones de Administración del Senado y Cámara para reubicar y/o trasladar de la misma planta de personal un Asesor de grado 7 y un Secretario de Comisión.

Artículo 4°. (**El mismo del proyecto**). Esta ley rige a partir de su promulgación.

Del señor Presidente y honorables Senadores,

Cecilia Rodríguez González-Rubio,
Senadora Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se crea la Comisión Especial de Ciencia y Tecnología del Congreso de la República.

Bogotá, D. C., marzo 20 de 2002

Honorable Senador

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate, primera vuelta, al Proyecto de ley número 179 de 2001 Senado, "por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se crea la Comisión Especial de Ciencia y Tecnología del Congreso de la República".

Señor Presidente:

De conformidad con la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, procedo a presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley en referencia, en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES

La espectacular difusión de las tecnologías de la información y la comunicación durante las últimas décadas ha generado una serie de tópicos que aparecen en cualquier tipo de análisis sobre la actualidad. El carácter vertiginoso de los cambios tecnológicos que vivimos, la idea de que nos encontramos en el centro de una revolución tecnológica y social sin precedentes, el convencimiento de que el futuro inmediato traerá cambios aún más sorprendentes es sólo una pequeña muestra de ello.

La fuente más importante de los cambios sociales, a lo largo de la historia, son las innovaciones tecnológicas. Ciertas tecnologías acaban afectando todos los ámbitos sociales: las instituciones, las formas de interacción, el imaginario cultural, etc. algunos de los ejemplos históricos más loados en este tipo de narrativas son: el estribo y la sociedad feudal, la máquina de vapor y la sociedad industrial o los microprocesadores y la llamada sociedad de la información.

Las ventajas de contar con un país que se preocupa por establecer medidas tendientes a lograr el avance tecnológico y científico son muchas, entre las que se encuentran la mejora en la calidad de la fuerza laboral, la flexibilidad de los procesos de producción de bienes y servicios, la integración de las organizaciones y la sociedad a redes mundiales de intercambio y la diferenciación para atender segmentos de mercado mucho más educados, exigentes y especializados.

En Colombia la financiación del gasto en Ciencia y Tecnología sigue siendo muy baja al punto que no atiende a las necesidades de eficiencia en la asignación del mismo ya que éste incluye los gastos de funcionamiento de las diferentes entidades encargadas de atender la misión tecnológica implicando menos recursos efectivos para el desarrollo propio de la actividad.

Teniendo en cuenta lo anterior y la importancia de la ciencia y la tecnología en un Estado que está en vía de desarrollo y que requiere adecuarse a un mundo en el que el progreso tecnológico se encuentra presente en el diario vivir, es necesaria la creación de una Comisión Especial que verifique que dichos adelantos se van a perfeccionar considerando aspectos esenciales como los principios constitucionales y el contexto social.

El objeto de las Comisiones Especiales de Vigilancia consagradas por el artículo 63 de la Ley 5ª de 1992 es ejercer un control político permanente sobre algunos temas fundamentales para el desarrollo y funcionamiento del país en desarrollo del artículo 114 de la Constitución Política de Colombia el cual establece que "corresponde al Congreso de la República ejercer un control político sobre el Gobierno y la Administración".

De acuerdo con la Sentencia C-198 de 1994 el Control Político en Colombia tiene entre otras las siguientes características: su presupuesto se fundamenta en el equilibrio de poderes; se logra a través de distintos medios como las citaciones y debates, requiriendo informes, empleando la moción de censura y aprobando el presupuesto; y la responsabilidad política de los actos del ejecutivo se hace valer mediante citaciones, debates o a través de investigaciones efectuadas por comisiones parlamentarias.

La política de ciencia y tecnología no puede ser opcional de un gobierno ya que la tarea de desarrollo tecnológico y científico es un proceso a largo plazo que debe trascender la discrecionalidad de los gobiernos, para ser objeto de un trabajo sistemático, en el que el legislativo puede y debe jugar un papel preponderante, tanto desde el punto de vista de la iniciativa legislativa, como desde su facultad para ejercer un debido control político.

La asignación de recursos para el desarrollo de la ciencia y la tecnología como porcentaje del PIB para el período 1996 a 2000 según los datos que tenemos registrados es la siguiente:

• 1996	0.55
• 1997	0.49
• 1998	0.42
• 1999	0.44
• 2000	0.41

Colombia tiene un compromiso con el Parlamento Latinoamericano, el cual establece Comisiones Permanentes de Ciencia y Tecnología definiendo el fomento y la promoción de las mismas como tareas fundamentales. Se refiere al "fomento a la vinculación de los sectores académico, investigativo, científico y tecnológico con los medios de comunicación social y los sectores productivos. Estímulos a la generación, adopción, evaluación y transferencia de tecnología y promoción del interés cultural, educativo, científico y tecnológico entre los países de América Latina y el resto del mundo".

Además de lo anterior la Constitución Política de Colombia en su artículo 67 dispone que "la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ellas se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del medio ambiente..."

En este sentido es necesario que se empiecen a desarrollar decisiones fundamentales para el desarrollo socioeconómico, como lo son las acciones que se desarrollen en el ámbito científico y tecnológico, haciéndose fundamental la participación del legislativo en este accionar.

El presente proyecto le asigna el apoyo logístico de ésta Comisión a Colciencias como Secretaria Técnica del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología con la finalidad específica de no generar nuevas cargas fiscales a la Nación.

2. PROPOSICION

Analizando el contenido del proyecto, su conveniencia y viabilidad propongo a la Comisión Primera que se le dé primer debate al Proyecto de ley 169 de 2001 Senado, "por medio de la cual se modifica parcialmente le Ley 5ª de 1992 y se crea la Comisión Especial de Ciencia y Tecnología del Congreso de la República" con el pliego de modificaciones que se anexa.

Del señor Presidente y los honorables Senadores,

Cecilia Rodríguez González-Rubio,
Senadora Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se crea la Comisión Especial de Ciencia y Tecnología del Congreso de la República.

La cual quedará así:

Artículo 1º. El artículo 63 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 63. Comisiones Especiales de Vigilancia. En cada una de las Cámaras podrán establecerse comisiones especiales de seguimiento, integradas por once (11) miembros en el Senado y quince (15) miembros en la Cámara, mediante el sistema de cuociente electoral.

Serán comisiones especiales de seguimiento:

1. Comisión de vigilancia de los organismos de control público.
2. Comisión de vigilancia del organismo electoral.
3. Comisión de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial.
4. Comisión de Vigilancia de Ciencia y Tecnología

Estas Comisiones tendrán el encargo específico de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, de acuerdo con reglamentación que al efecto expidan las respectivas Mesas Directivas de las Cámaras atendiendo a la naturaleza y finalidad de cada una de ellas, y rendirán los informes del caso y las propuestas de alternativas legislativas a las Comisiones Constitucionales Permanentes y al Pleno de cada una de las Cámaras.

Parágrafo 1º. Para el funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de Ciencia y Tecnología, Colciencias prestará el apoyo logístico necesario.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Del señor Presidente y los honorables Senadores,

Cecilia Rodríguez González-Rubio,
Senadora Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se conmemoran los cien años de la consagración de Colombia a Jesucristo y a su Sagrado Corazón.

Bogotá, D. C., abril de 2002

Doctor

JIMMY CHAMORRO CRUZ

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la misión encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, muy complacido rindo ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley 211 de 2002 Senado, *por medio de la cual se conmemoran los cien años de la consagración de Colombia a Jesucristo y a su Sagrado Corazón*, en la siguiente forma:

Contenido del proyecto

El proyecto de ley del cual solicito su voto favorable, tiene un objetivo muy importante como la conmemoración de los cien años de la consagración de Colombia a Jesucristo y a su Sagrado Corazón **contar con** proyectos de ley como el presente es contribuir con la "civilización de amor" como dice el santo padre. "Además de que es un proyecto muy significativo para nuestro país convulsionado y sediento de paz, tolerancia y solidaridad".

Consideraciones generales

Para todos nosotros los colombianos que tenemos fe en Dios y confiamos en él, nos unimos a la consagración del mundo hecho por cada comunidad y por la Iglesia Universal Cristiana, respetando la libertad de cultos que ordena nuestra Constitución.

Por lo anteriormente expuesto es que le solicito a la plenaria votar favorablemente la aprobación del proyecto de ley en mención.

Atentamente,

Guillermo Ocampo Ospina,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se busca fomentar y propiciar el desarrollo del transporte fluvial en Colombia y su integración con el Sistema Fluvial de Suramérica.

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2001

Senador

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la misión encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, muy complacido rindo ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley 53 de 2001 Senado, *por medio de la cual se busca fomentar y propiciar el desarrollo del transporte fluvial en Colombia y su integración con el Sistema Fluvial de Suramérica*, en la siguiente forma:

Dentro del proceso cada vez más irreversible de la globalización, países como el nuestro no tienen alternativa diferente a la de pensar, con seriedad, que la única posibilidad de supervivencia en el concierto de los mercados mundiales, es exportar.

Por fortuna, Colombia ha entendido el reto y lo ha asumido con alta dosis de responsabilidad.

Hemos sido conscientes de que la contracción en el comercio internacional de productos tan fundamentales como el petróleo y el café, han deteriorado seriamente la economía, hasta el punto de que las exportaciones tradicionales se han rebajado en un 19%. La política de exploración y explotación de hidrocarburos se ha visto seriamente afectada por las frecuentes acciones guerrilleras contra su infraestructura, que privaron al país de ingresos por valor de 500 millones de dólares, sólo en los meses de enero a mayo del presente año. En cuanto al grano, sus exportaciones disminuyeron 24% el igual período debido a la dramática caída en los precios internacionales por el exceso en la oferta.

Sería inimaginable el caos macroeconómico que el bajo precio del café hubiese acarreado para el país, si como en las últimas décadas, este producto representara aún el 80% del total de nuestras exportaciones.

Si bien es cierto que exportaciones tradicionales como el carbón y el ferróniquel crecieron en el pasado semestre, el primero en un 44%, por incremento del 30% en los precios internacionales y en los volúmenes de exportación que crecieron el 25% y el segundo en un 8%, el país comienza a fijarse nuevas metas.

Para la primera década del presente siglo, Colombia debe lograr en sus exportaciones una proporción de por lo menos el 35% de su PIB y que las mismas, con el mayor valor agregado posible, se conviertan en el más acelerado motor de crecimiento y de generación de empleo.

La verdad es que ya comienza a percibirse una incipiente recuperación de la economía, sostenida por las exportaciones, principalmente las industriales, que, en los seis primeros meses de 2001, han crecido un 20%

y no obstante la fuerte desaceleración de la economía de los Estados Unidos, las exportaciones no tradicionales crecieron en un 10% a dicho país, en este mismo período.

Mientras que en 1997 nuestras ventas al exterior de productos no tradicionales llegaron a cinco mil trescientos millones de dólares (US\$5.300.000), al concluir el año 2000 dichas ventas alcanzaron seis mil cuatrocientos millones de dólares (US\$6.400.000) registrando un incremento del 21%. En lo corrido del presente año, nuestras exportaciones no tradicionales vienen presentando un incremento del 16% con respecto al mismo período del año pasado.

Otro factor positivo es el de que la expansión del intercambio comercial con nuestros socios de la CAN ha contribuido, indudablemente, no sólo a diversificar las exportaciones, sino a acelerar el proceso tecnológico y a detenemos con mayor cuidado en aspectos tan importantes como la productividad y la competitividad. El comercio al interior de la Comunidad Andina creció, en la última década, a tasas promedio superiores al 15% anual, mientras el comercio mundial lo hizo apenas a un ritmo del 7%.

Definitivamente, el gran reto, inmediato y el más importante en la política comercial de Colombia, es prepararnos para una integración exitosa en el ALCA, cuyas pretensiones son de veras ambiciosas: Equivale al 25% del mercado mundial, al 80% del comercio exterior de Colombia y a un excitante mercado potencial para 800 millones de consumidores. Esto significa para nosotros la verdadera globalización en materia comercial.

El hecho de que Colombia haya participado en las conversaciones del ALCA, dentro de la Comunidad Andina como bloque, le ha dado mayor autoridad y a su vez le ha permitido ejercer cierto liderazgo. Por esto mismo y por sus descomunales proporciones, este desafío exige la participación articulada de todos los estamentos de la Nación, tanto del sector público como del privado. Pues es incontrovertible que constituye un acontecimiento multinacional que tendrá profundas y vastas repercusiones sobre la estructura productiva y comercial de la Nación.

La verdad es que el país ha venido haciendo formidables esfuerzos:

Comienza a evidenciar que la política macroeconómica debe complementarse con la política mesoeconómica y microeconómica.

Busca la inversión, tanto de capitales extranjeros como nacionales.

Ha propendido por la estabilidad en los regímenes aduaneros, tributarios y arancelarios.

Ha logrado alianzas estratégicas entre firmas extranjeras y colombianas.

Promueve atractivas líneas de crédito a través de Bancoldex.

Ha hecho ingentes esfuerzos por fortalecer el sistema financiero.

Se han constituido Zonas Económicas Especiales de Exportación.

Ha tratado, a pesar de todo, de fijar reglas del juego claras y dar seguridad y estabilidad jurídicas.

Se ha incorporado a la inteligencia del mercado a través del Internet.

Están, afanosamente, en la discusión de normas legales que permitan la flexibilidad laboral.

Se creó el programa Expopime, para asesorar a las empresas en el diseño y ejecución de sus propios planes exportadores.

El papel de Colombia en la OMC, se ha ido fortaleciendo. Los controles de calidad se han mejorado.

Ha ampliado considerablemente la oferta de energía y la de un moderno servicio de comunicaciones.

En este mismo momento se adelanta un intenso cabildeo ante el Congreso y el Gobierno de los Estados Unidos para renovar los actuales beneficios derivados del ATPA y lograr la inclusión en el mismo de nuevos sectores, como textiles, confecciones, calzados, manufacturas de cuero, atún, etc.

Se ha decidido por conducir la educación hacia la innovación, la ciencia y la tecnología.

Ha adoptado políticas que incentiven la productividad.

En fin, busca una política comercial cada vez más audaz, más agresiva y con mayor impacto en la vida nacional, es decir, desea ansiosamente implementar una verdadera cultura exportadora.

La verdad es que debiera presentarles mis rendidas excusas porque divago mucho en este preámbulo espacioso, como buscando por donde enfocar con seriedad el tema que nos ocupa y por el cual quiero expresar mis efusivas congratulaciones a los honorables Senadores, autores de este trascendental proyecto de ley. Con gran visión hacia el futuro, piensan ellos que ya es hora de que el Estado colombiano despierte de su profundo letargo y acometa de inmediato una política seria y coherente para integrar, regular y utilizar de la mejor manera posible los inmensos recursos hídricos, que la naturaleza en su generosidad nos dio.

Porque si bien es cierto, hemos reseñado los meritorios esfuerzos del país por enrumbar su economía hacia tan promisorios objetivos, parecería que nos hemos olvidado de algo trascendental: El transporte, sin cuyo concurso vital, no es posible lograr el codiciado crecimiento de la economía y por ende, el anhelado bienestar de nuestro pueblo. A corregir esta grave deficiencia nos impele la feliz iniciativa a la cual nos referimos.

El Foro Económico Mundial, ha focalizado 10 redes especializadas para dinamizar el comercio exterior: Internacionalización - Transporte - Capital humano - Ciencia y tecnología - Comunicaciones - Finanzas - Gobierno e instituciones - Energía y gas - Productividad y Gerencia.

Como vemos, el transporte ocupa mención preferente.

Según indicadores del mismo Foro, en materia de infraestructura vial, en los diferentes modos de transporte, para el año 2000, Colombia ocupó el puesto 48 sobre una muestra de 59 países analizados, de lo cual es fácil deducir que el nivel de competitividad del país, en esta variable, no es óptimo. Si no somos competitivos en el factor transporte, mucho menos aún dentro del modo fluvial.

Frente al acelerado proceso de globalización y de la actual etapa de desarrollo socioeconómico, Colombia, como parte muy influyente en Suramérica, debe remediar canto antes el retraso que evidencia en el campo del transporte en general y en particular en el fluvial cuyas principales ventajas destacamos:

a) El modo fluvial de transporte es flexible y resulta especialmente muy económico para mover grandes volúmenes de carga, generalmente superiores a 500.000 toneladas año a distancias hasta de 500 kilómetros.

En Suramérica hay transportes fluviales que movilizan importantes volúmenes de mercancía por convoyes de gabarras o barcazas, movidos por unidades empujadas, o remolcadores.

Este sistema se utiliza mucho sobre los ríos Orinoco y Apure en Venezuela, en los ríos Amazonas, Paraná, Madeira, y otros grandes ríos de Brasil y en la Hidrovía Paraguay Paraná.

Se trata de grandes embarcaciones. Existen garrabas que pueden transportar unas 3.000 toneladas por unidad, para unos calados de 2.70 metros (9 pies) y cuyas dimensiones alcanzan 15 metros x 87 metros. Y más funcionales son las gigantescas unidades empujadoras para potencias de 4.000 a 6.000 HP;

b) El transporte fluvial racionaliza la utilización de la potencia de los motores. Así, que mientras con una potencia de un (1) HP se pueden movilizar 5 toneladas por el transporte acuático, por el ferrocarril, de media a una tonelada y por carretera, apenas 0.150 a 0.200 toneladas por camión;

c) El medio fluvial reduce sensiblemente el número de operaciones de cargue y descargue. Por esto es por lo cual, en la realidad, grandes remolcadores pueden empujar trenes de gabarras de hasta 50.000 toneladas, mientras que una locomotora pesada moviliza una carga del orden unas 1.500 toneladas y un camión transporta solamente unas 40 toneladas;

d) Ahorro notorio en combustible: El consumo de combustible por tonelada - kilómetro sigue la misma pauta: Para el transporte fluvial se requiere en promedio hasta tres veces menos combustible que para el

transporte ferroviario y de cinco a ocho veces menos que para el carretero;

e) Es de Interés mencionar el consumo de materiales necesarios para la construcción de los correspondientes vehículos. Con la convención establecida, esto se puede ilustrar por la relación 100/270/155, lo que demuestra la más racional utilización de los materiales en el caso de la construcción de embarcaciones.

Lo anterior refleja también el hecho de que el peso necesario para transportar una (1) tonelada de carga útil es de 350 kg. para las barcas; 790 kg. para un vagón de tren y 750 kg. para los camiones.

Una situación análoga presente la vida de servicio que se estima en 50 años para las embarcaciones fluviales, 30 años para el utilaje de ferrocarriles y unos 10 años para los camiones;

f) También la mano de obra necesaria es la más reducida en el caso del transporte fluvial. Así, para manejar un convoy fluvial de 10.000 toneladas se utilizan normalmente sólo unas 12 personas, mientras que para el transporte por tierra de la misma mercancía se necesitaría una flota de 278 camiones de 36 toneladas c/u con 278 choferes y el mismo número de ayudantes;

g) El transporte fluvial conserva y protege el medio ambiente: La contaminación del aire es mínima en este caso. Si el valor del índice de contaminación del aire para el modo fluvial de transporte se considera igual a 100, en el caso de los ferrocarriles, para la tracción diesel, corresponde el valor 177 y para la tracción eléctrica 199, mientras que para el transporte carretero corresponde 330.

Otros estudiosos van más lejos y observan que, siempre en comparación con el medio fluvial, en los transportes ferroviario y carretero se generan cinco y siete veces respectivamente más gases de hidrocarburos; los trenes producen tres veces más monóxido de carbón, mientras que para los camiones este valor sube a nueve; los trenes producen una cantidad triple de óxido nítrico y los camiones hasta 20 veces más.

La contaminación por ruido en este modo de transporte está por debajo del nivel admisible. Al considerar 100 para el caso del transporte fluvial, con la convención anterior, los índices correspondientes para los transportes fluvial, ferroviario y carretero, se podrían representar por: 100/900/200.

La Contaminación del agua de los ríos, causada por la navegación de las embarcaciones, es un elemento que se debe tomar en cuenta. Sin embargo, los estudios muestran que el transporte fluvial contamina menos que el ferroviario y el carretero; utilizando la convención ya establecida, la situación de este tipo de contaminación se puede representar por medio de la relación: 100/100/540. Además, se menciona como positiva la oxigenación producida por las hélices, al agitar el agua;

h) Accidentes fatales. Para los mismos tipos de transporte se ha determinado la relación 100/175/4463, lo que explica el permanente incremento de los volúmenes de productos peligrosos transportados por vías fluviales.

Podríamos enumerar otras ventajas de la navegación fluvial:

1. Hace factible económicamente la realización de las obras hidrotécnicas para el aprovechamiento y la utilización integral, de los ríos. Así, el combinar las obras para los aprovechamientos hidroeléctricos con las obras para la navegación, se obtiene una más rápida recuperación de las inversiones; estas mismas obras ayudan a controlar las inundaciones y a la vez, favorecen el riego, los abastecimientos de agua, el turismo y los desarrollos recreacionales.

2. Estimula de manera apreciable las actividades económicas de todo tipo, por cuanto las regiones se ven beneficiadas ampliamente por una navegación fluvial utilitaria de sus ríos. En este sentido, las vías fluviales se deben constituir en función de un cuidadoso estudio de la demanda que va a generar y no por una sencilla proyección de la situación existente.

3. Favorece el proceso de integración, dado que la instrumentación y el desarrollo de la navegación fluvial requiere obras de cierta magnitud que, generalmente, se efectúan por etapas, con el concurso de varias

regiones y/o países: De hecho, normalmente se trata de estructuras que se realizan en el marco de proyectos internacionales.

Se puede hacer la observación que, al interconectar los ríos para asegurar unas distancias de transporte convenientes y luego, al integrar estas vías fluviales a los demás sistemas de transporte, se amplían mucho las posibilidades de comunicación. Así, se logran unos mejores precios y la armónica distribución del tráfico entre los diferentes medios del transporte, ya integrados de manera multimodal.

La práctica demuestra que, frecuentemente, tales situaciones conducen a una mejoría general de la calidad de los correspondientes servicios y a una notable reducción de los costos.

Los hechos mencionados evidencian las **abrumadoras ventajas del transporte fluvial** que, en definitiva, representa un factor positivo para el desarrollo sostenible.

Además el proyecto de ley que nos ocupa, tiene entre otros propósitos encomiables, el de corregir las deficiencias anotadas, con la propuesta de determinar los corredores integrados de transporte fluvial del Orinoco - Meta - Pacífico y Amazonas - Putumayo - Pacífico, creando las correspondientes Corporaciones Autónomas Regionales con los nombres de Carifmeta y Carifputumayo, cada cual del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, las cuales funcionarán como Empresas Industriales y Comerciales del Estado, sometidas a las reglas del Derecho Privado.

Por la importancia de estas dos cuencas, conviene detenernos un poco en los principales características de las mismas.

Corredor integrado de transporte Orinoco - Meta - Pacífico

El río Orinoco:

El Orinoco nace en Venezuela, entre las Sierras Parima y Tapirapeco, en la cumbre Delgado Chabaud. Tiene una longitud de 2.140 km. y su cuenca cubre 1.015.000 km²; de estos Venezuela posee 685.000 km² y Colombia 330.000 km².

Se estima que el caudal anual promedio del río, al llegar a su Delta Amacuro, alcanza de 36.000 a 38.000 m³/seg. Y en las crecientes se aproxima a 100.000m³/seg. Desde este punto de vista, el Orinoco es el tercer río más caudaloso del mundo, sobrepasado solamente por el Amazonas y El Congo-Zaire. Cada año el río Orinoco descarga en el Atlántico un billón doscientos mil millones de metros cúbicos de agua.

El recorrido del río, se puede dividir en tres partes:

- Bajo Orinoco, desde el Atlántico hasta la boca del Río Apure, unos 880 km. En esta parte, encontramos condiciones adecuadas para una buena navegación fluvial que, por un trecho de 360 km. es también marítima.

- Orinoco Medio, de unos 550 km. entre la boca del Apure y San Fernando de Atabapo. En este tramo están ubicados los raudales de Atures y Maipures y las condiciones de navegación son más difíciles, por la reducción del caudal de agua, el incremento de las pendientes del lecho del río y el hecho de que en el cauce aparecen más obstáculos.

- Alto Orinoco, de unos 710 km., desde San Fernando de Atabapo hasta sus fuentes. En este tramo, la navegación es todavía más difícil y en los últimos 250 km. es prácticamente imposible.

El Orinoco descarga sus aguas en el Atlántico por el Delta del Amacuro, que se inicia cerca de la población de Barrancas, situada a unos 270 Kilómetros del Océano.

El Canal o río Grande es amplio y profundo en casi todo su recorrido, pero en ciertos puntos se forman bancos que requieren un dragado periódico. Por el canal navegable, con el buen mantenimiento, pueden transitar barcos hasta de 80.000 toneladas, transportando primordialmente mineral de hierro, aluminio y bauxita, entre otros.

El río recorre también la Faja Petrolífera del Orinoco, la cual se extiende hacia el norte por un territorio de unos 700 Km. de longitud y de 50 a 100 Km. de ancho. Próximamente se iniciará la explotación a gran escala de estos inmensos yacimientos, lo cual podría ser de gran utilidad

para Colombia, si como se anuncia, pronto se agotarán nuestros recursos. El Orinoco presenta también grandes raudales que podrían aprovecharse en proyectos de generación de energía eléctrica.

Es de anotar que el Plan Estratégico de Transporte, PET, dentro de un escenario que identifica los primordiales corredores de comercio exterior y muy especialmente los que sirven de conexión entre Colombia y Venezuela, tiene como prioritario el proyecto de navegabilidad Atlántico - Orinoco - Meta - Pacífico.

El río Meta:

Es uno de los más importantes afluentes del Orinoco al cual vierte sus aguas en el Km. 1.110 por la orilla izquierda. Tiene un recorrido de 1.000 Km. de longitud, de los cuales unos 780 son navegables. En sus últimos 252 Km. forma parte de la frontera de Venezuela con Colombia.

El Meta le aporta al Orinoco un importante caudal de agua, estimado en un promedio anual de 6.500 m³/seg.

Por el Meta, entre Puerto Carreño y el terminal de Puerto López pueden navegar embarcaciones con calados de 1.20 a 1.50 metros (4 a 5 pies) durante siete u ocho meses del año y a lo largo de 780 Km. Efectivamente entre abril y noviembre transitan por este río, en la actualidad, convoyes de gabarras que transportan hasta unas 2.000 toneladas por cada viaje.

Esta arteria interoceánica, tendría 2.728 Km. de longitud total: 1.890 Km. De una gran hidrovía y 838 Km. De vía terrestre, con el siguiente recorrido: Desde el Atlántico en el Delta Amocuro, navegando por el Orinoco hasta Puerto Carreño, se continúa por aguas del río Meta hasta Puerto López y de aquí en adelante por vía terrestre a Villavicencio, Bogotá, Ibagué, Armenia, Cali, hasta Buenaventura, en el Pacífico.

Es digno de mencionar que personalidades como el Libertador Simón Bolívar y muchos otros, han reconocido la gran importancia de este vía acuática.

Se estima que las circunstancias económicas y políticas existentes hacen posible su puesta en marcha y que sus grandes ventajas justificarían los costos de las obras, porque además le darían un gran desarrollo a nuestros Llanos de Colombia y Venezuela facilitándoles su comunicación con el Pacífico y permitiéndoles dirigir sus mercancías y productos agropecuarios a los Puertos de Ecuador y Perú.

Corredor integrado de transporte fluvial Amazonas - Putumayo - Pacífico

El río Amazonas:

El Gran Río Amazonas encuentra sus cabeceras en los Andes del Perú, teniendo sus caudalosas aguas una longitud estimado de 6.780 Km., hasta el Atlántico en el Brasil. Es el río más largo y más caudaloso del mundo cuyo promedio anual de sus aguas, llega a unos 226.000 m³/por segundo. El Amazonas vierte al Océano Atlántico, en un solo día, la misma cantidad de agua que el río Támesis en todo un año.

En cuanto a la navegabilidad de su trayecto principal entre su desembocadura en el Océano Atlántico (Belem de Pará) hasta el Puerto Nanta, en el Perú, este enorme río, se divide en cuatro tramos, así:

1. Desde Belem de Pará a Manaus, sobre una distancia de 1.650 Km., es navegable por barcos de gran calado de alta mar. Se permite el paso de barcos de unas 60.000 toneladas, todo el año.

2. Entre Manaus y Tabatinga, con una longitud de 1.600 Km., en el invierno el calado permitido es de 8 metros y en verano de 7 metros.

3. Entre Tabatinga e Iquitos en el Perú, con una longitud de 620 Km., se admiten embarcaciones con un calado de 5 metros.

4. Desde Iquitos hasta la confluencia del río Ucayali con el río Marañón en el Perú. Con un trecho de 100 Km. Navegable por grandes barcas.

El río Putumayo:

Nace en los Picachos del Nudo de Pasto, en Colombia. Es un afluente del Amazonas, al cual descarga 6.250 m³/seg. Su cuenca hidrográfica internacional cubre 112.400 Km.

Y su longitud se acerca a 2.000 Km. De los cuales 1.500 Km. Son navegables. Tiene un ancho promedio de 700 metros, al llegar al Amazonas, su anchura se reduce a 300 metros y tiene 6.50 metros de profundidad. Es un río internacional, cuyas riberas se dividen entre cuatro países: Colombia, Ecuador, Perú, y Brasil.

La integración Atlántico - Amazonas - Putumayo - Pacífico tendría un corredor fluvial de más de 6.000 Km., por el Amazonas, más cerca de 2.100 Km., por el Putumayo, es decir, aproximadamente 8.000 Km. Que cruzaría de Este a Oeste, desde el Atlántico en Belem de Pará, Brasil, navegando por el Amazonas hasta San Antonio de Ica, se continúa por aguas del Putumayo, fronterizo con Perú y Ecuador, hasta Puerto Asís, Colombia y de aquí en adelante por vía carretable a Mocoa y hasta Buenaventura.

Sobre el mismo río Putumayo está el Puerto de El Carmen, desde el cual se comunicaría también Ecuador por vía terrestre a Quito y a Guayaquil.

La interconexión Orinoco - Atabapo - río Negro - Amazonas

Esta interconexión es de esencial importancia, no sólo para mejorar la comunicación fluvial entre Venezuela y Brasil, sino también para poder realizar la interconexión de las tres grandes Cuencas: Orinoco - Amazonas - La Plata y desarrollar así el gran Sistema Suramericano de Navegación Fluvial, llamado también La Gran Hidrovía.

La conexión entre las cuencas Orinoco y Amazonas se haría desde San Fernando de Atabapo (Puerto del Orinoco), navegando por el río del mismo nombre hasta Yavita. En este puerto se tomaría, entre otras alternativas, una carretera de 34 Km. para llegar a Maroa, puerto sobre el río Guainía, el cual con su afluencia en el río Casiquiare, forman el río Negro que a su vez vierte sus aguas al Amazonas.

La utilización de la vía multinacional del Atabapo recortaría en unos 400 Km. el trayecto actual que se efectúa por los ríos Orinoco y Casiquiare, lo que prácticamente reduce casi a la mitad el recorrido entre San Fernando de Atabapo y San Carlos de río Negro.

Interconexión Cuenca del Río Amazonas con la Cuenca del río de La Plata

La Cuenca del río La Plata, tiene una área total de 3.200.000 Km². El caudal del eje, ríos Paraguay, Paraná, y La Plata es de unos 28.000 m³/seg.

La interconexión de la Cuenca del Amazonas con la Cuenca del río de La Plata se consigue navegando por el Amazonas, siguiendo por el río Madeira y pasando de este a su afluente el río Guaporé, y continuando por éste último hasta el río Alegre. Del Río Alegre habría que construir un canal que permitiera el paso del Río Aguapeí el cual vierte sus aguas al río Paraguay, que con el río Paraná forman el río La Plata que a su vez vierte sus aguas al Océano Atlántico, en el estuario de La Plata (Argentina y Uruguay) para lograr la integración del sistema hidrográfico de América del Sur, hay que interconectar, como hemos visto, las Cuencas Hidrográficas del Orinoco, el Amazonas y de La Plata y constituir así el gran Sistema Suramericano de Navegación Fluvial, el cual tendría, entre otros, las siguientes características:

La Cuenca del Orinoco con 11.000 Km. aproximadamente.

La Cuenca del Amazonas con 22.000 Km. aproximadamente.

La Cuenca de La Plata con 2.000 Km. aproximadamente.

Sumando todo esto, tenemos un total de 35.000 Km. De ríos navegables.

Este gran sistema fluvial se podría ampliar hasta en 15.000 Km. al agregar los ríos navegables de las cuencas del San Francisco y del Sub-Sistema del Paraná y Tieté, ambos en Brasil, del río Uruguay y de algunos otros de Bolivia, Colombia y Perú.

Para dar una idea de la magnitud de este sistema fluvial que de esta manera se podría acercar a unos 50.000 Km., cabe mencionar:

En los Estados Unidos de Norteamérica se cuenta en la actualidad con una red fluvial y canales intracostales de una longitud total del orden de

40.000 Km. Pero, debemos subrayar que para la realización de este magnífico sistema de navegación se ha necesitado el trabajo tesonero de US Army Corp of Engineers por un lapso de más de 170 años, y el empleo de ingentes recursos materiales, por cuanto las condiciones hidrográficas allí existentes eran bastante más difíciles que las de Suramérica.

En Europa se dispone ahora de unos 26.500 Km. De vías fluviales, de las cuales más de 10.000 Km. son canales artificiales, hechos por el hombre.

Sin embargo, se debe mencionar que la fragilidad del medio ambiente suramericano y los conocimientos que hemos adquirido al respecto, imponen un especial cuidado para los problemas de conservación y protección del medio. Es un aspecto que debe ser considerado con atención en todas las etapas del desarrollo y explotación de este gigantesco proyecto de integración fluvial Suramericana.

Como se ha podido observar, la mayor parte de la red fluvial descrita existe. Pero todavía se debe trabajar mucho para organizarla bien, de manera que la misma pueda asegurar un tráfico seguro, sin interrupciones y con adecuados servicios.

La red tiene dimensiones impresionantes. Al respecto, basta recordar que, en la actualidad, la longitud total de los tramos que permiten una navegación fluvial marítima en los ríos Orinoco, Amazonas, Madeira, Paraná, Uruguay y el río de la Plata, representa más de 55.000 Km.

A pesar de lo ambicioso del proyecto de ley cuya ponencia nos ocupa, considero que la ley debe contemplar, además, dos aspectos fundamentales:

1. Al Gobierno debe otorgársele facultades para que adelante todas las conversaciones, que sean necesarias con los Gobiernos de países vecinos a fin de lograr la integración.

2. Para que sea viable y tenga credibilidad, la ley debe establecer los recursos de financiación para la ejecución de las obras, bien por parte del presupuesto nacional, de créditos internos o externos, emisión de bonos u otorgamiento de concesiones para empresas privadas.

De esta forma señor Presidente, dejo rendida mi ponencia y someto a consideración del honorable Senado la siguiente

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 53 de 2001, por medio de la cual se busca fomentar y propiciar el desarrollo del transporte fluvial en Colombia y su integración con el Sistema Fluvial de Suramérica.

Cordialmente,
Senador Ponente,

Guillermo Ocampo Ospina,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueban las enmiendas de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, firmada en Washington, D. C., el 3 de marzo de 1973, adoptadas en Bonn, Alemania, el 22 de junio de 1979 y en Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983.

Doctor
CARLOS GARCIA ORJUELA
Presidente
Senado de la República
Señor Presidente:

Cumplo con el honoroso encargo que me hizo la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

Antecedentes

El Proyecto número 109 de 2001 fue presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto, y por la Viceministra del Medio Ambiente, encargada de las funciones del Despacho del Ministro, doctora Claudia Martínez Zuleta, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 150.16 y 189.2 de la Constitución.

La Comisión Segunda del Senado aprobó en primer debate, sin modificaciones y por unanimidad la ponencia presentada por la suscrita Senadora.

La primera de las enmiendas sometidas a consideración del Congreso, aprobada en Bonn (Alemania) y vigente desde 1987 cuando alcanzó el mínimo de ratificaciones necesarias para ese fin, agrega al final del subpárrafo a) del párrafo 3° del artículo XI de la Convención las palabras "y adoptar disposiciones financieras", con lo cual, amplía las funciones de la Conferencia de las Partes, máximo órgano de dirección del Convenio, para que pueda adoptar disposiciones de carácter financiero. Nos parece lo más pertinente que sea el máximo órgano de dirección de la Convención el que tenga a su cargo esta específica tarea.

Conforme a la segunda enmienda, que adiciona 5 párrafos al artículo XXI:

i) Podrán hacer parte de la Convención las Organizaciones de Integración Económica Regional habilitadas para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones que les remitan los Estados Partes y cobijadas por la Convención;

ii) Al adherir a la Convención, las organizaciones declararán su grado de competencia en los asuntos cubiertos por la Convención, y asimismo informarán cualquier modificación sustancial en la misma;

iii) En los asuntos de su competencia las organizaciones tendrán los derechos y las obligaciones que la Convención atribuye a sus Estados Miembros que son Partes de la Convención; en esos casos los Estados Miembros de la organización no podrán ejercer sus derechos individualmente;

iv) En los ámbitos de su competencia, las organizaciones ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que son partes de la Convención. Las organizaciones no podrán ejercer su derecho de voto cuando sus Estados Miembros ejerzan el suyo, y viceversa;

v) Cuando la Convención hace referencia a Partes, Estados Partes o Estado/Estados, se entiende que también hace referencia a las organizaciones de integración económica regional que adhieran a la Convención con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales en los asuntos cubiertos por la Convención.

Consideraciones

La integración regional, una de las manifestaciones más importantes de la globalización, reúne los esfuerzos y recursos de sus miembros para alcanzar una mayor competitividad frente a los demás bloques de integración, en especial cuando los países presentan desfases desventajosos en su desarrollo, como sucede con los países Latinoamericanos. De esa manera, la integración constituye una de las herramientas más efectivas para la aplicación de instrumentos internacionales que, como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adquieren cada día mayor importancia para todos los países, ante el deterioro ambiental que provoca la industrialización.

Las razones que motivaron la aprobación de la Ley 17 de 1981, por la cual el Congreso incorporó a nuestro derecho interno la Convención, siguen siendo tanto o más valederas que en aquel momento. La explotación no sustentable de nuestras riquezas naturales sigue avanzando y los recursos, sobre todo los no renovables, son cada vez más escasos. Por eso la unificación de propósitos, la unificación de terminología, la coordinación de políticas, la implementación de procedimientos y sistemas de cambio internacional con respecto a las especies objeto de protección, y

la coordinación de información científica, que en aquella época señalaban los ponentes de la Ley 17 como justificación para que nuestro país hiciera parte de la Convención, mantienen su trascendencia. A nadie escapa que la depredación ambiental continúa y se acentúa, a pesar de los llamados de las organizaciones internacionales para ponerle límites al comercio desahogado de especies a punto de desaparecer.

En ese contexto, todas las enmiendas que tiendan a perfeccionar la Convención, como las que hoy revisa el Congreso, deben ser igualmente adoptadas por nuestro país, máxime cuando la biodiversidad de Colombia es una de las mayores del mundo y, al mismo tiempo, una de las más amenazadas.

En la medida en que la Convención establezca mecanismos más eficaces para restringir o impedir el comercio de especies de fauna y flora amenazadas, Colombia resultará ser uno de los países más beneficiados por esas barreras a la explotación irracional que hoy observamos.

Por lo anterior, presento a la honorable plenaria del Senado la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 109 de 2001 Senado, *por medio de la cual se aprueban las enmiendas de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*, firmada en Washington, D. C., el 3 de marzo de 1973, adoptadas en Bonn, Alemania, el 22 de junio de 1979 y en Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983.

Piedad Córdoba Ruiz,
Senadora.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO LEY NUMERO 184 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el servicio militar en los colegios y academias militares y se dictan otras disposiciones.

Muy distinguidos Senadores:

Cumpliendo con la honrosa designación, rindo ponencia en segundo debate del Proyecto de ley 184 de 2001 Senado, "por medio de la cual se reglamenta el servicio militar en los colegios y academias militares y se dictan otras disposiciones".

Como ya fue expresado por parte del autor en el proyecto de ley, la fuerza pública en Colombia se deriva de los tenores constitucionales 216, 217 y 218, armónicamente desarrollados en la Ley 48 de marzo 3 de 1993, donde en obligación patriótica corresponde a los varones colombianos definir su situación militar a partir del momento en que cumplan su mayoría de edad, con la exención de los estudiantes de bachillerato quienes definirán su situación militar cuando obtengan su título correspondiente.

Para efectos de aclaración y precisión, el suscrito ponente solicita que el artículo 4º, del proyecto de ley que hoy se estudia se le incluya al final del vocablo "De la reserva", toda vez, que la redacción allí expresada da lugar a una ambivalencia de interpretación semántica, que al final se podría pensar que el grado de subteniente el cual se otorga parezca como si fuese en servicio activo, pero que incluyéndole el vocablo solicitado habría una total comprensión y definición que el estudiante obtenga el título de "Subteniente de la Reserva".

Como bien es sabido, el varón colombiano un año antes al cumplimiento de su mayoría de edad, deberá inscribirse en la unidad de reclutamiento respectivo, en igual sentido, el caso de los estudiantes de secundaria sin importar su edad deberán inscribirse durante el transcurso del último año lectivo, una vez realizados los exámenes de actitud y los respectivos sorteos se formaliza el ingreso del bachiller a la prestación del servicio militar.

Los colegios o academias militares son establecimientos educativos de enseñanza secundaria debidamente autorizados por el Ministerio de

Educación y Ministerio de Defensa Nacional con el fin de impartir enseñanza básica secundaria y Media con instrucción militar, al efecto, el artículo 62 de la Ley 48 de 1993, señala que el Ministerio de Defensa Nacional reglamentará y autorizará la instrucción militar en los establecimientos educativos que soliciten su funcionamiento como colegios o academias militares dentro del territorio nacional.

La Ley 48 de 1993 en armonía con la Ley 115 de 1994, otorga la tarjeta de reservista de primera clase a quienes presten su servicio militar, así mismo se les otorgará la tarjeta de reservistas de segunda clase a quienes resulten eximidos de la obligación de prestar el servicio militar.

La citada legislación establece, salvo algunas excepciones taxativas, que los reservistas deberán pagar la cuota de compensación militar, siendo esta obligación de un alto costo en consideración a la situación económica del país, pues los padres de familia para el caso de los bachilleres militares deben además costear durante tres años las erogaciones que este proceso exige, como se sabe los gastos durante estos tres años superan cualquier cifra normal que pueda erogar un padre de familia con hijo que curse un bachiller común y corriente.

En Colombia el Ministerio de Educación Nacional por su parte determina que los grados para colegios o academias militares, en sus títulos deben contener el vocablo o la expresión "Bachiller Técnico de Orientación Militar", indica esto que el Ministerio tiene como una de sus especialidades de educación media técnica pero que la ley no lo contempla así con tal Precisión; Pues el Programa de instrucción militar para cada fase es elaborado, de acuerdo a Programa de Instrucción y Entrenamiento PIE 001-99, elaborado por la Dirección de Instrucción y Entrenamiento de Comando del Ejército Nacional, en efecto, con base en esta directiva cada colegio y Academia Militar elabora el PLINE (Plan de Instrucción y Entrenamiento), que se aplica a los estudiantes de los grados 9º, 10, y 11, quienes a la terminación de los Programas académicos y al cabo de la instrucción se hacen acreedores a la tarjeta militar de primera clase por mandato del artículo 50 de la Ley 48 de 1993, es decir, definen su situación militar como cualquier soldado de la patria, pues igual que él, ellos "juran bandera" y se preparan en las diferentes áreas que los habilitan como combatientes.

Es de notoria importancia replicar en esta ponencia, que el Ministerio de Educación Nacional debe tener bajo su reglamentación a los colegios o academias militares como una educación media técnica, toda vez que los estudiantes al final de su preparación obtienen el título de bachiller técnico con orientación militar.

No es menor cierto afirmar, que por los principios, valores, nivel académico y por la rigurosidad de las fases de instrucción militar dada a los estudiantes, el servicio militar que se presta en los Colegios o Academias Militares es altamente calificado, además no tiene ningún costo para el Estado, pues todos los valores por pagar son efectuados por los padres de familia y por los institutos que tienen esta modalidad en enseñanza, no obstante, estos bachilleres con alta formación militar, vocación de servicio a la patria y tarjeta de reservista de primera clase, están obligados por la ley vigente a pagar la cuota de compensación militar, lo que es total injusto e ilegal, pues basta observar que la instrucción recibida por estos grupos selectos es de tres años, en tanto los bachilleres que presten el servicio militar lo hacen por un año o menos, de lo que se colige desigualdad, toda vez que a pesar de triplicar la instrucción militar se les debe cobrar la cuota de compensación militar.

Valga este preciso momento para solicitar a los honorables Senadores que este proyecto sea aprobado en segundo debate como lo presentó el Senador Arenas y con la modificación que el suscrito ponente solicitó.

Atentamente,

Marceliano Jamioy Muchavisoy.

Senador.

Bogotá, diciembre 11 de 2001.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993.

Doctor

CARLOS ARMANDO GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Me permito presentar ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 212 de 2001 Senado, "por la cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993", en los siguientes términos:

Este proyecto de ley fue debatido en la Comisión Séptima Constitucional del honorable Senado y recibió su aprobación en primer debate, sin modificaciones, el día 6 de junio del año en curso, quedando como texto definitivo el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del día miércoles 6 de junio de 2001)

PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Interpretase con autoridad el párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993, en los siguientes sentidos:

1. Las expresiones "tendrá prelación para ser reubicado", referidas al personal de las empresas de servicios públicos domiciliarios del Distrito Capital, en los cuales se suprimió el control fiscal ejercido por las Revisorías, significan que las vacantes que se presenten en dichas empresas en lo relativo al control interno deberán ser llenadas obligatoriamente, antes que con terceros, con trabajadores que tenían esa calidad en el momento de la supresión.

2. Por lo tanto, los ex trabajadores que desempeñaron cargos en las aludidas dependencias y no fueron reubicados, deben serlo en las vacantes que se presenten, antes de cualquier otro candidato, *so pena* de ineficacia del nombramiento, en cargo de igual o superior categoría a los que venían ejerciendo.

Artículo 2°. Para efectos del segundo inciso del párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993, entiéndese que son "empleados" inclusive los de libre nombramiento y remoción.

De no ser posible la reubicación del personal, las empresas aplicarán de conformidad con las Convenciones Colectivas de Trabajo de cada una de ellas, las indemnizaciones correspondientes a todos los empleados públicos de libre nombramiento y remoción de las Revisorías Fiscales, en igualdad de condiciones.

Artículo 3°. La presente Ley interpretativa se incorpora a la norma interpretada y deroga las disposiciones que sean contrarias.

Artículo 4°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación pero surte efectos retrospectivos en relación con las situaciones jurídicas a las que se refiere.

Objeto y finalidad de la iniciativa

Para una mayor comprensión del objeto y la finalidad del proyecto, respetuosamente me permito transcribir la parte pertinente de la exposición de motivos, que dice:

"El presente proyecto de Ley tiene por objeto la solución de una serie de circunstancias a todas luces injustas, en virtud de la interpretación que en la práctica se ha dado al párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993.

El Congreso de la República en desarrollo de su facultad de interpretar con autoridad las leyes preexistentes, consagrada en el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución, debe impedir en este caso que, por erróneo entendimiento de las expresiones utilizadas en dicha norma, se desvirtúe el genuino y verdadero propósito que animó al legislador en el momento de expedirla.

Es precisamente, esa razón, que nos lleva a presentar a la ilustrada consideración de los señores congresistas el artículo anexo, que pretende fijar con claridad los alcances de algunos de los términos contenidos en el precepto mencionado.

No puede olvidarse que, según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, las dudas en materia laboral deben resolverse a favor del trabajador (principio *in dubio operario*), como lo expresa sin rodeos el artículo 53 de la Constitución, que consagra como principio mínimo fundamental el de la 'situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho'.

Empero en abierto desconocimiento de ese postulado, se ha venido entendiendo que la disposición, concebida inicialmente como una forma de salvaguardar la estabilidad de todo tipo de trabajadores que se hallaban vinculados a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios del Distrito Capital en el área de Control Fiscal -a raíz del cambio normativo que significó la implantación de las dependencias de control interno- excluye a los empleados públicos, y por lo tanto no se les ha dado la prelación que el honorable Congreso quiso reconocerles para garantizar su reubicación en las nuevas oficinas creadas.

Es claro que las expresiones 'tendrá prelación para ser reubicados' no puede tener un alcance distinto al de que las vacantes que se presenten en dichas Empresas en lo relativo al control interno tengan que ser llenadas obligatoriamente -no a discreción del nominador- antes que con terceros, con trabajadores que tenían esa calidad en el área de control fiscal, en el momento de la supresión del mismo, a cargo de las revisorías".

Marco constitucional y legal

Constitución Política de Colombia. Artículo 25. "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Ley 153 de 1987. Artículo 8°. "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho".

Modificaciones al proyecto

Revisado cuidadosamente el texto del proyecto de ley fue necesario introducirle algunos ajustes y modificaciones para este segundo debate, los cuales han sido consignados en el pliego de modificaciones que a continuación se anexa.

Con base en lo anteriormente expuesto, el numeral primero del artículo 1° quedará así:

1. "La expresión 'tendrá prelación para ser reubicado', referida al personal de las empresas de servicios públicos domiciliarios del Distrito Capital, en las cuales se suprimió el control fiscal ejercido por las revisorías, significa que las vacantes que se presenten en dichas empresas deberán ser llenadas obligatoriamente, antes que con terceros, con los servidores públicos que tenían esa calidad en el momento de la supresión".

El numeral segundo del artículo 1° quedará así:

2. "Por lo tanto, los servidores públicos que se desempeñaron en las revisorías fiscales suprimidas y no fueron reubicados, deberán serlo en cargo de igual o superior categoría a los que venían ejerciendo, cuando

se presenten vacantes en los cargos que impliquen el ejercicio del control interno de las respectivas empresas de servicios públicos domiciliarios, en forma preferente a cualquier otro candidato, *so pena* de ineficacia del nombramiento”.

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Para efectos del inciso 2 del párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993, por “personal” se entienden los trabajadores oficiales y los empleados públicos de carrera administrativa.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, muy respetuosamente solicito de los Honorables Senadores dar segundo debate al proyecto de Ley 212/01 Senado, “Por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993”, que contiene el pliego de modificaciones anexo.

Alfonso Angarita Baracaldo,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil dos (2002). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

(Para su discusión en segundo debate este proyecto quedará así):

PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el párrafo del artículo 7° de la ley 87 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Interpretase con autoridad el párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993, en los siguientes sentidos:

1. “La expresión ‘tendrá prelación para ser reubicado’, referida al personal de las empresas de servicios públicos domiciliarios del Distrito Capital, en las cuales se suprimió el control fiscal ejercido por las revisorías, significa que las vacantes que se presenten en dichas empresas deberán ser llenadas obligatoriamente, antes que con terceros, con los servidores públicos que tenían esa calidad en el momento de la supresión”.

2. “Por lo tanto, los servidores públicos que se desempeñaron en las revisorías fiscales suprimidas y no fueron reubicados, deberán serlo en cargo de igual o superior categoría a los que venían ejerciendo, cuando se presenten vacantes en los cargos que impliquen el ejercicio del control interno de las respectivas empresas de servicios públicos domiciliarios, en forma preferente a cualquier otro candidato, *so pena* de ineficacia del nombramiento”.

Artículo 2°. Para efectos del inciso 2 del párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993, por “personal” se entienden los trabajadores oficiales y los empleados públicos de carrera administrativa.

Artículo 3°. La presente Ley interpretativa se incorpora a la norma interpretada y deroga las disposiciones que sean contrarias.

Artículo 4°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, pero surte efectos retrospectivos en relación con las situaciones jurídicas a las que se refiere.

Atentamente,

Alfonso Angarita Baracaldo,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil dos (2002). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del día miércoles 6 de junio de 2001)

PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Interpretase con autoridad el párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993 en los siguientes sentidos:

1. Las expresiones “tendrá prelación para ser reubicado”, referidas al personal de las empresas de servicios públicos domiciliarios del Distrito Capital, en los cuales se suprimió el control fiscal ejercido por las Revisorías, significan que las vacantes que se presenten en dichas empresas en lo relativo al control interno deberán ser llenadas obligatoriamente, antes que con terceros, con trabajadores que tenían esa calidad en el momento de la supresión.

2. Por lo tanto, los ex trabajadores que desempeñaron cargos en las aludidas dependencias y no fueron reubicados, deben serlo en las vacantes que se presenten, antes de cualquier otro candidato, *so pena* de ineficacia del nombramiento, en cargo de igual o superior categoría a los que venían ejerciendo.

Artículo 2°. Para efectos del segundo inciso del párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993, entiéndese que son “empleados” inclusive los de libre nombramiento y remoción.

De no ser posible la reubicación del personal, las empresas aplicarán de conformidad con las Convenciones Colectivas de Trabajo de cada una de ellas, las indemnizaciones correspondientes a todos los empleados públicos de libre nombramiento y remoción de las Revisorías Fiscales, en igualdad de condiciones.

Artículo 3°. La presente Ley interpretativa se incorpora a la norma interpretada y deroga las disposiciones que sean contrarias.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación pero surte efectos retrospectivos en relación con las situaciones jurídicas a las que se refiere.

Senado de la República - Comisión Séptima Constitucional Permanente. Bogotá, D. C., agosto 6 de 2001, Proyecto de ley número 212 de 2001 Senado, “por la cual se interpreta por vía de autoridad el párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993”. En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado miércoles seis (6) de junio de 2001, se inició con la lectura de la Ponencia para Primer Debate, la consideración del Proyecto de Ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador Jorge Eduardo Gechen Turbay. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque propuesto por el ponente del proyecto y es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera sin modificaciones “por la cual se interpreta por vía de autoridad el párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993”. Preguntada la Comisión si deseaba que el Proyecto tuviera

Segundo Debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado Ponente para Segundo debate el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo. Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se haya consignada en el Acta número 20 del seis (6) de junio de 2001.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Vicepresidente,

José Jaime Nicholls Sc.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de Marzo del dos mil uno (2001), se ordena su publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 44 DE 2001 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2001,
por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA;

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

Definición y alcances

Artículo 1°. *Concepto de ingeniería.* Se entiende por ingeniería toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia.

Artículo 2°. *Ejercicio de la ingeniería.* Para los efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la ingeniería, el desempeño de actividades tales como: a) Los estudios, la planeación, el diseño, el cálculo, la programación, la asesoría, la consultoría, la interventoría, la construcción, el mantenimiento y la administración de construcciones de edificios y viviendas de toda índole, de puentes, presas, muelles, canales, puertos, carreteras, vías urbanas y rurales, aeropuertos, ferrocarriles, teleféricos, acueductos, alcantarillados, riegos, drenajes y pavimentos; oleoductos, gasoductos, poliductos y en general líneas de conducción y transporte de hidrocarburos; líneas de transmisión eléctrica y en general todas aquellas obras de infraestructura para el servicio de la comunidad. b) Los estudios, proyectos, diseños y procesos industriales, textiles, electromecánicos, termoeléctricos, energéticos, mecánicos, eléctricos, electrónicos, de computación, de sistemas, teleinformáticos, agroindustriales, agronómicos, agrícolas, agrológicos, de alimentos, agrometeorológicos, ambientales, geofísicos, forestales, químicos, metalúrgicos, mineros, de petróleos, geológicos, geodésicos, geográficos, topográficos e hidrológicos; c) La planeación del transporte aéreo, terrestre y náutico y en general, todo asunto relacionado con la ejecución o desarrollo de las tareas o actividades de las profesiones especificadas en los subgrupos 02 y 03 de la Clasificación Nacional de Ocupaciones o normas que la sustituyan o complementen, en cuanto a la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares, se refiere. También se entiende por ejercicio de la profesión para los efectos de esta ley, el presentarse o anunciarse como ingeniero o acceder a un cargo de nivel profesional utilizando dicho título.

Parágrafo. La instrucción, formación, enseñanza, docencia o cátedra dirigida a los estudiantes que aspiren a uno de los títulos profesionales,

afines o auxiliares de la Ingeniería, en las materias o asignaturas que impliquen el conocimiento de la profesión, como máxima actividad del ejercicio profesional, sólo podrá ser impartida por profesionales de la ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares, según el caso, debidamente matriculados.

Artículo 3°. *Profesiones auxiliares de la ingeniería.* Se entiende por Profesiones Auxiliares de la Ingeniería, aquellas actividades que se ejercen en nivel medio, como auxiliares de los ingenieros, amparadas por un título académico en las modalidades educativas de formación técnica y tecnológica profesional, conferido por instituciones de educación superior legalmente autorizadas, tales como: técnicos y tecnólogos en obras civiles, técnicos y tecnólogos laboratoristas, técnicos y tecnólogos constructores, técnicos y tecnólogos en topografía, técnicos y tecnólogos en minas, técnicos y tecnólogos delineantes en ingeniería, técnicos y tecnólogos en sistemas o en computación, analistas de sistemas y programadores, técnicos y tecnólogos en alimentos, técnicos y tecnólogos industriales, técnicos y tecnólogos hidráulicos y sanitarios, técnicos y tecnólogos teleinformáticos, técnicos y tecnólogos agroindustriales y los maestros de obras de construcción en sus diversas modalidades, que demuestren una experiencia de más de diez (10) años en actividades de la construcción, mediante certificaciones expedidas por ingenieros y/o arquitectos debidamente matriculados y excepcionalmente, por las autoridades de obras públicas y/o de planeación, municipales.

Artículo 4°. *Profesiones afines.* Son profesiones afines a la ingeniería, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la ingeniería en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es conexo a la ingeniería, tales como: la Administración de Obras Civiles, la Construcción en Ingeniería y Arquitectura; la Administración de Sistemas de Información; la Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, la Bioingeniería y la Administración en Informática, entre otras.

Artículo 5°. *Ampliación de la clasificación nacional de ocupaciones.* En todo caso, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-Copnia, podrá ampliar el alcance de las actividades a que se refiere la Clasificación Nacional de Ocupaciones en los Subgrupos 02 y 03 o norma que la sustituya o reforme, de acuerdo con las nuevas modalidades de los programas y títulos académicos en ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares que se presenten en el país.

TITULO II

EJERCICIO DE LA INGENIERIA, DE SUS PROFESIONES
AFINES Y DE SUS PROFESIONES AUXILIARES

CAPITULO I

**Requisitos para ejercer la ingeniería, sus profesiones afines
y sus profesiones auxiliares**

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión.* Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxilia-

res en el Territorio Nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente Ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la Tarjeta o documento adoptado por éste para tal fin.

Parágrafo. En los casos en que los contratantes del sector público o privado, o cualquier usuario de los servicios de ingeniería, pretendan establecer si un profesional se encuentra legalmente habilitado o no, para ejercer la profesión, podrán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente Artículo, requerir al Copnia la expedición del respectivo certificado de vigencia.

Artículo 7°. *Requisitos para obtener la matrícula y la tarjeta de matrícula profesional.* Sólo podrán ser matriculados en el Registro Profesional de Ingenieros y obtener Tarjeta de Matrícula Profesional, para poder ejercer la profesión en el Territorio Nacional, quienes:

a) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes.

b) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países, con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, situación que debe ser avalada por el ICFES o por el organismo que se determine para tal efecto;

c) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1°. Los títulos académicos de postgrado de los profesionales matriculados, no serán susceptibles de inscripción en el Registro Profesional de Ingeniería, por lo tanto, cuando se necesite acreditar tal calidad, bastará con la presentación del título de postgrado respectivo, debidamente otorgado por universidad o institución autorizada por el Estado para tal efecto. Si el título de postgrado fue otorgado en el exterior, solo se aceptará debidamente consularizado o apostillado de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Parágrafo 2°. La información que los profesionales aporten como requisitos de su inscripción en el registro profesional respectivo, solamente podrá ser utilizada por el Copnia para efectos del control y vigilancia del ejercicio profesional correspondiente, excepto cuando sea requerida por las demás autoridades de fiscalización y control para lo de su competencia o cuando medie orden judicial.

Artículo 8°. *Requisitos para obtener el certificado de inscripción profesional.* Sólo podrán ser matriculados en el Registro Profesional respectivo y obtener Certificado de Inscripción Profesional y su respectiva Tarjeta, para poder ejercer alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería en el Territorio Nacional, quienes:

a) Hayan adquirido el título académico en alguna de sus profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;

b) Hayan adquirido el título académico en alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países, con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido el título académico en alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 9°. *Procedimiento de inscripción y matrícula.* Para obtener la Matrícula Profesional o el Certificado de que trata la presente Ley, el interesado deberá presentar ante el Consejo Profesional Seccional o Regional de ingeniería del domicilio de la Universidad o Institución que otorgó el Título, el original correspondiente con su respectiva Acta de Grado, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto fije el Copnia.

Verificados los requisitos, el Seccional o Regional correspondiente, otorgará la matrícula o el Certificado, según el caso, el cual deberá ser confirmado por el Consejo Nacional de Ingeniería en la sesión ordinaria siguiente a su recibo, ordenando la expedición del documento respectivo.

Artículo 10. Para efectos de la inscripción o matrícula, toda Universidad o Institución de Educación Superior que otorgue títulos correspondientes a las profesiones aquí reglamentadas, deberá remitir de oficio o por requerimiento del Copnia, el listado de graduandos cada vez que este evento ocurra, tanto al Consejo Seccional o Regional de su domicilio, como al Consejo Nacional de Ingeniería, respectivamente.

Artículo 11. *Posesión en cargos, suscripción de contratos o realización de dictámenes técnicos, que impliquen el ejercicio de la ingeniería.* Para poder tomar posesión de un cargo público o privado, en cuyo desempeño se requiera el conocimiento o el ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares; para participar en licitaciones públicas o privadas cuyo objeto implique el ejercicio de la ingeniería en cualquiera de sus ramas; para suscribir contratos de ingeniería y para emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de la ingeniería o de algunas de sus profesiones auxiliares ante organismos estatales o personas de carácter privado, jurídicas o naturales; para presentarse o utilizar el título de Ingeniero para acceder a cargos o desempeños cuyo requisito sea poseer un título profesional, se debe exigir la presentación en original, del documento que acredita la inscripción o el registro profesional de que trata la presente ley.

CAPITULO II

Del ejercicio ilegal de la ingeniería y de sus profesiones afines y auxiliares

Artículo 12. *Ejercicio ilegal de la profesión.* Ejerce ilegalmente la profesión de la Ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decreta la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de éstas profesiones. En igual infracción incurrirá, la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Ingeniero o como Profesional Afín o como Profesional Auxiliar de la Ingeniería, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o profesiones auxiliares, que estando debidamente inscrito en el Registro Profesional de Ingeniería, ejerza la profesión estando suspendida su Matrícula Profesional, Certificado de Inscripción Profesional o Certificado de Matrícula, respectivamente.

Artículo 13. *Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión.* El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, incurrirá en falta disciplinaria, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Parágrafo. Si quien permite, o encubre el ejercicio de la profesión, por parte de quien no reúne los requisitos establecidos en la presente Ley, está matriculado o inscrito como ingeniero o profesión afín o auxiliar, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la profesión hasta por el término de cinco años.

Artículo 14. *Sanciones.* El particular que viole las disposiciones de la presente Ley, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones penales y de

policía, en multa de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Las multas que se impongan como sanción por el incumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias, deberán consignarse a favor del Tesoro Municipal del lugar donde se cometa la infracción y serán impuestas por el respectivo Alcalde Municipal o por quien haga sus veces, mediante la aplicación de las normas de procedimiento establecidas para la investigación y sanción de las contravenciones especiales, según el Código Nacional de Policía o norma que lo sustituya o modifique.

Artículo 15. *Aviso del ejercicio ilegal de la ingeniería.* El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Copnia, deberá dar aviso a todas las empresas relacionadas con la ingeniería o que utilicen los servicios de ingenieros, de la denuncia que se instaure contra cualquier persona por ejercer ilegalmente la ingeniería, utilizando todos los medios a su alcance para que se impida tal infracción, con el fin de proteger a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho la somete.

Artículo 16. *Responsabilidad de las personas jurídicas y de sus representantes.* La sociedad, firma, empresa u organización profesional, cuyas actividades comprendan, en forma exclusiva o parcial, alguna o algunas de aquellas que correspondan al ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, está obligada a incluir en su nómina permanente, como mínimo, a un profesional matriculado en la carrera correspondiente al objeto social de la respectiva persona jurídica.

Parágrafo. Al representante legal de la persona jurídica que omita el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo, se le aplicarán las sanciones previstas para el ejercicio ilegal de profesión u oficio reglamentado, mediante la aplicación del procedimiento establecido para las contravenciones especiales de policía o aquel que lo sustituya.

Artículo 17. *Dirección de labores de ingeniería.* Todo trabajo relacionado con el ejercicio de la Ingeniería, deberá ser dirigido por un ingeniero inscrito en el Registro Profesional de Ingeniería y con Tarjeta de Matrícula Profesional en la rama respectiva.

Parágrafo. Cuando la obra se trate de aquellas a las que se refiere la Ley 400 de 1997, además de los requisitos establecidos en la presente Ley, se deberá cumplir con los establecidos en tal régimen o en la norma que lo sustituya, so pena de incurrir en las sanciones previstas por violación del Código de Ética y el correcto ejercicio de la profesión.

Artículo 18. *Dictámenes Periciales.* El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de la ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, se encomendará al profesional cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.

Artículo 19. *Propuestas y contratos.* Las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con Tarjeta de Matrícula Profesional en la respectiva rama de la ingeniería.

En los contratos que se celebren como resultado de la licitación o del concurso, los contratistas tendrán la obligación de encomendar los estudios, la dirección técnica, la ejecución de los trabajos o la interventoría, a profesionales inscritos en el Registro Profesional de Ingeniería, acreditados con la Tarjeta de Matrícula Profesional o, excepcionalmente, con la constancia o certificado de su vigencia.

Parágrafo. Lo dispuesto en este Artículo se aplicará en todas sus partes, tanto a las propuestas que se presenten, como a los contratos de igual naturaleza y que, con el mismo objetivo, se celebren con las sociedades de economía mixta y con los establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales del orden nacional, departamental, distrital o municipal y aquellas descentralizadas por servicios.

Artículo 20. *Denuncia del ejercicio ilegal de la ingeniería.* El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Copnia, denunciará y publicará por los medios a su alcance el ejercicio ilegal de la profesión de que tenga conocimiento, con el fin de proteger a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho la somete.

CAPITULO III

De los profesionales extranjeros

Artículo 21. En las construcciones, consultorías, estudios, proyectos, cálculos, diseños, instalaciones, montajes, interventorías, asesorías y demás trabajos relacionados con el ejercicio de las profesiones a las que se refiere la presente Ley, la participación de los profesionales extranjeros no podrá ser superior a un veinte por ciento (20%) de su personal de ingenieros o profesionales auxiliares o afines colombianos, sin perjuicio de la aplicación de las normas laborales vigentes.

Parágrafo. Cuando previa autorización del Ministerio de Trabajo y tratándose de personal estrictamente técnico o científico indispensable, fuere necesaria una mayor participación de profesionales extranjeros que la establecida anteriormente, el patrono o la firma o entidad que requiera tal labor, dispondrá de un (1) año contado a partir de la fecha de la iniciación de labores, para suministrar adecuada capacitación a los profesionales nacionales, con el fin de reemplazar a los extranjeros, hasta completar el mínimo de ochenta por ciento (80%) de nacionales.

Artículo 22. *Permiso temporal para ejercer sin matrícula a personas tituladas y domiciliadas en el exterior.* Quien ostente el título académico de ingeniero o de profesión auxiliar o afín de las profesiones aquí reglamentadas, esté domiciliado en el exterior y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el Territorio Nacional, deberá obtener del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, un permiso temporal para ejercer sin Matrícula Profesional, Certificado de Inscripción Profesional o Certificado de Matrícula, según el caso; el cual tendrá validez por un (1) año y podrá ser renovado discrecionalmente por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Copnia, siempre, hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de solicitud suficientemente motivada, por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado o su representante; Título o Diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del contrato que motiva su actividad en el país y el recibo de consignación de los derechos respectivos.

Parágrafo 1. Los requisitos y el trámite establecidos en este Artículo se aplicarán para todas las ramas de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, aunque tengan reglamentación especial y será otorgado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, exclusivamente. La autoridad competente otorgará la visa respectiva, sin perjuicio del Permiso Temporal de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. Se eximen de la obligación de tramitar el Permiso Temporal a que se refiere el presente artículo, los profesionales extranjeros invitados a dictar conferencias, seminarios, simposios, Congresos, Talleres de tipo técnico o científico, siempre y cuando no tengan carácter permanente.

Parágrafo 3°. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar de manera indefinida en el país, deberá homologar o convalidar el título de acuerdo con las normas que rigen la materia y tramitar la Matrícula Profesional o el Certificado de Inscripción Profesional, según el caso.

TITULO III

DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA Y SUS CORRESPONDIENTES REGIONALES O SECCIONALES

CAPITULO I

Denominación, naturaleza jurídica integración y funciones

Artículo 23. *Consejo profesional nacional de ingeniería.* En adelante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxilia-

res, se denominará Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y su sigla será "Copnia" y tendrá su sede principal en Bogotá D. C.

Artículo 24. *Naturaleza jurídica y funciones del consejo profesional nacional de ingeniería.* El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, continuará funcionando como la autoridad pública con funciones de Tribunal de Ética y policía administrativa, en la inspección, control y vigilancia del ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y profesiones auxiliares, sin perjuicio de las demás que le asignen otras leyes concordantes o los decretos reglamentarios; ente autónomo con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y organización interna propia, de acuerdo con sus necesidades y determinación.

Artículo 25. *Rentas y patrimonio.* Las rentas y el patrimonio del Copnia, estarán conformados por los recursos públicos que en la actualidad posea, o que haya adquirido la Nación para su funcionamiento; por los recursos provenientes del cobro por derechos de matrículas, tarjetas, permisos temporales, certificados y constancias, que expida en ejercicio de sus funciones y cuyo valor será fijado de manera razonable de acuerdo con su determinación, como recursos propios y por los que le sean asignados del Presupuesto General de la Nación, recursos sobre los cuales ejercerá el control la Contraloría General de la República.

Parágrafo. Para ejercer su función de policía administrativa, el Copnia contará con el apoyo, cuando así lo solicite, de las autoridades administrativas y de policía, nacionales, seccionales y locales, según el caso.

Artículo 26. *Integración del consejo profesional nacional de ingeniería.* El órgano rector del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Copnia, será la Junta de Consejeros que estará integrada por los siguientes miembros:

1. Un ingeniero delegado del Ministro de Transporte, quien lo presidirá.
2. Un Ingeniero delegado del Ministro de Educación Nacional, quien actuará como vicepresidente.
3. Un ingeniero delegado del Ministro del Medio Ambiente
4. El Decano de Ingeniería de la Universidad Nacional
5. El Decano de una de las Universidades privadas que otorguen Título de Ingeniero, elegido en junta conformada por los Decanos y convocada por el Presidente del Copnia para tal fin.
6. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.
7. El Presidente de una de las asociaciones de profesionales auxiliares y afines a escala nacional, elegido en junta conformada por ellos y convocada por el Presidente del Copnia para tal fin.

Parágrafo 1°. La delegación de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, sólo podrá realizarse en ingenieros de las ramas vigiladas y controladas por el Copnia, debidamente matriculados y su actuación como la de los miembros elegidos en junta será *ad honorem*.

Parágrafo 2°. El período de los Consejeros elegidos en junta, será de dos años y podrán ser reelegidos sólo para el periodo subsiguiente.

Parágrafo 3°. El Vicepresidente ejercerá la presidencia en los casos de ausencia temporal y justificada del Presidente.

Parágrafo 4. El Presidente del Consejo actuará como Jefe del Organismo y representante legal del mismo.

Artículo 27. *Funciones específicas del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia.* El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, tendrá como funciones específicas, las siguientes:

- a) Dictar su propio reglamento interno y el de los Consejos Seccionales o Regionales;
- b) Confirmar, aclarar, derogar o revocar las resoluciones de aprobación o denegación de expedición de Matrículas Profesionales, de Certificados de Inscripción Profesional y de Certificados de Matrícula Profesional, a profesionales de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesionales auxiliares, respectivamente, expedidas por los Consejos Seccionales o Regionales;

c) Expedir las Tarjetas de Matrícula, de Certificados de Inscripción Profesional y de Certificado de Matrícula a los ingenieros, profesionales afines y profesionales auxiliares de la ingeniería, respectivamente;

d) Resolver en única instancia sobre la expedición o cancelación de los permisos temporales;

e) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al ejercicio legal de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;

f) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos y contravenciones de que tenga conocimiento con ocasión de sus funciones;

g) Resolver en segunda instancia, los recursos que se interpongan contra las determinaciones que pongan fin a las actuaciones de primera instancia de los Consejos Seccionales o Regionales;

h) Implementar y mantener, dentro de las técnicas de la informática y la tecnología moderna, el Registro Profesional de Ingeniería correspondiente a los profesionales de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;

i) Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional;

j) Servir de cuerpo consultivo oficial del Gobierno, en todos los asuntos inherentes a la reglamentación de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;

k) Establecer el valor de los derechos de Matrícula Profesional, Certificado de Inscripción Profesional, Certificado de Matrícula Profesional y sus respectivas Tarjetas; Certificados de Trámite, Certificados de Vigencia y de los Permisos Temporales, en forma equilibrada y razonable, los cuales se destinarán, exclusivamente, para sufragar los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-Copnia y el de sus Consejos Regionales y Consejos Seccionales;

l) Aprobar y ejecutar, en forma autónoma, el presupuesto del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-Copnia y el de los Consejos Regionales o Seccionales;

m) Con el apoyo de las demás autoridades administrativas y de policía, inspeccionar, vigilar y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales o jurídicas que ejerzan la ingeniería o alguna de sus profesiones auxiliares;

n) Crear, reestructurar o suprimir sus Consejos Regionales o Seccionales, de acuerdo con las necesidades propias de la función de inspección, control y vigilancia del ejercicio profesional y las disponibilidades presupuestales respectivas;

o) Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación;

p) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y de las demás normas que la reglamenten y complementen;

q) Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores, observaciones sobre la expedición de visas a ingenieros, profesionales afines y profesionales auxiliares de la ingeniería, solicitadas con el fin de ejercer su profesión en el Territorio Nacional;

r) Presentar al Ministerio de Educación Nacional, observaciones sobre la aprobación de los programas de estudios y establecimientos educativos relacionados con la ingeniería, las profesiones afines y las profesiones auxiliares de ésta;

s) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones de las disposiciones que reglamentan el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares y solicitar de aquellas la imposición de las sanciones correspondientes;

t) Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de los ingenieros, profesionales afines y profesionales auxiliares de la ingeniería, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del

Código de Etica Profesional; absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados;

u) Las demás que le señalen la ley y demás normas reglamentarias y complementarias.

CAPITULO II

De los Consejos Regionales o Seccionales

Artículo 28. *Creación de los Consejos Seccionales y Regionales.* Facúltase al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, para que con el voto de la mayoría de los miembros de su Junta de Consejeros y mediante resolución motivada, suprima, fusione o cree sus respectivos Consejos Seccionales o regionales cuando lo estime conveniente, los cuales podrán no coincidir con la organización territorial de la República.

Parágrafo. En todo caso, con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Copnia, podrá crear Consejos Regionales, donde las necesidades de la función de control, inspección y vigilancia lo exijan. Estos tendrán jurisdicción sobre dos (2) o más departamentos.

Artículo 29. *Integración de la Junta de Consejeros Regional o Seccional.* Las Juntas de Consejeros Regionales o Seccionales estarán integradas de la siguiente manera:

1. El Gobernador del Departamento en el cual funcione el Consejo Regional o Seccional, quien lo presidirá; pudiendo delegar, exclusivamente, en el Secretario de Obras Públicas del Departamento o quien haga sus veces.

2. El Secretario de Educación del Departamento sede o su delegado.

3. El Secretario de Planeación del Departamento sede o quien haga sus veces, o su delegado.

4. El Rector o el Decano de ingeniería de una de las universidades o instituciones de Educación Superior del Departamento sede, que otorguen título de ingeniero, o de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares, elegido en junta convocada por el Copnia para tal fin, en el caso en que existan más de una.

5. El Presidente de una de las agremiaciones regionales de ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, elegido en junta convocada por el Copnia para tal fin, en el caso en que existan más de una en el Departamento sede.

Parágrafo 1°. El período de los representantes elegidos en junta será de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos sólo para el período subsiguiente.

Parágrafo 2°. Los delegados deberán ser ingenieros de las ramas inspeccionadas, vigiladas y controladas por el Copnia, debidamente matriculados.

TITULO IV

CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA INGENIERIA EN GENERAL Y SUS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 30. *Postulados éticos del ejercicio profesional.* El ejercicio profesional de la Ingeniería en todas sus ramas, de sus profesiones afines y sus respectivas profesiones auxiliares, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Etica Profesional.

Parágrafo. El Código de Etica Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del ingeniero en general, de sus profesionales afines y de sus profesionales auxiliares y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.

Artículo 31. Los ingenieros, sus profesionales afines y sus profesionales auxiliares, para todos los efectos del Código de Etica Profesional y su Régimen Disciplinario contemplados en esta Ley, se denominarán "Los profesionales".

CAPITULO II

De los deberes y obligaciones de los profesionales

Artículo 32. *Deberes generales de los profesionales.* Son deberes generales de los profesionales los siguientes:

a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo o cualquiera de sus Consejos Seccionales o Regionales;

b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

c) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

d) Registrar en el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo o en alguno de sus Consejos Seccionales o Regionales, su domicilio o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio;

e) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones;

f) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Etica, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

g) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 34. *Prohibiciones generales a los profesionales.* Son prohibiciones generales a los profesionales:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público, que requiera ser desempeñado por profesionales de la ingeniería o alguna de sus profesiones afines o auxiliares, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;

c) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual;

d) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo o alguno de sus Consejos Regionales o Seccionales;

e) Ejecutar en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

f) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con éste;

g) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

h) Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas contra el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, los miembros de la Junta de Consejeros o sus funcionarios; contra cualquier autoridad relacionada con el ámbito de la ingeniería o, contra alguna de sus agremiaciones o sus directivas.

i) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo u obstaculizar su ejecución;

h) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

k) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la ingeniería, estando incurrido en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

l) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 35. *Deberes especiales de los profesionales para con la sociedad.* Son deberes especiales de los Profesionales para con la sociedad:

a) Interesarse por el bien público, con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;

b) Cooperar para el progreso de la sociedad, aportando su colaboración intelectual y material en obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica;

c) Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad de los aspectos técnicos y de los asuntos relacionados con sus respectivas profesiones y su ejercicio.

d) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluido el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;

e) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;

f) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;

g) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

h) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios, en la ejecución de los trabajos.

i) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

j) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional.

Artículo 36. *Prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad.* Son prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes, solicitudes de licencias urbanísticas, solicitudes de licencias de construcción y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional; certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

e) Iniciar o permitir el inicio de obras de construcción sin haber obtenido de la autoridad competente la respectiva licencia o autorización.

Artículo 37. *Deberes de los profesionales, para con la dignidad de sus profesiones.* Son deberes de los Profesionales de quienes trata este Código para con la dignidad de sus profesiones:

a) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios a su alcance para que en el consenso público se preserve un exacto concepto de estas profesiones, de su dignidad y del alto respeto que merecen;

b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

c) Velar por el buen prestigio de estas profesiones;

d) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional; sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.

Artículo 38. *Prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones.* Son prohibiciones a los Profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones:

a) Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios ilegales o injustificados con objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

Artículo 39. *Deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales.* Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de la ingeniería:

a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o que se le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;

b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;

c) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan.

d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus diseños y proyectos.

Artículo 40. *Prohibiciones a los profesionales respecto de sus colegas y demás profesionales.* Son prohibiciones a los profesionales, respecto de sus colegas y demás profesionales de la ingeniería:

a) Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los estudios, cálculos, planos, diseños y software y demás documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera; caso en el cual se deberá dar aviso al autor de tal utilización;

b) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

c) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

d) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

e) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;

f) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que éste se haya separado completamente de tal trabajo.

Artículo 41. *Deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general.* Son deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general:

a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelada o requerimiento del Consejo Profesional respectivo;

b) Manejar con honestidad y pulcritud, los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;

d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Artículo 42. *Prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general.* Son prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general:

a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer;

b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.

Artículo 43. *Deberes de los profesionales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son deberes de los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, los siguientes:

a) Actuar de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar, o evaluar, pliegos de condiciones de licitaciones o concursos;

b) Los profesionales que se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en la administración pública o privada, se deben mutuamente, independiente y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuesto por su condición de colegas.

Artículo 44. *Prohibiciones a los profesionales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son prohibiciones a los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, las siguientes:

a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación;

b) Los profesionales superiores jerárquicos deben abstenerse de proceder en forma que desprestige o menoscabe a los profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo;

c) Cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro profesional, tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría, aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa.

Artículo 45. *Deberes de los profesionales en los concursos o licitaciones.* Son deberes de los profesionales en los concursos o licitaciones:

a) Los profesionales que se dispongan a participar en un concurso o licitación por invitación pública o privada y consideren que las bases pudieren transgredir las normas de la ética profesional, deberán denun-

ciar ante el Consejo Profesional respectivo, la existencia de dicha transgresión;

b) Los profesionales que participen en un concurso o licitación, están obligados a observar la más estricta disciplina y el máximo respeto hacia los miembros del jurado o junta de selección, los funcionarios y los demás participantes.

Artículo 46. *De las prohibiciones a los profesionales en los concursos o licitaciones.* Son prohibiciones de los profesionales en los concursos o licitaciones:

a) Los profesionales que hayan actuado como asesores de la parte contratante en un concurso o licitación deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.

CAPITULO III

De las inhabilidades e incompatibilidades de los profesionales en el ejercicio de la profesión

Artículo 47. *Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio.* Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y por lo tanto se les podrán imponer las sanciones a que se refiere la presente ley.

a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiesen intervenido en determinado asunto no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

TITULO V

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Definición, principios y sanciones

Artículo 48. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 49. *Sanciones aplicables.* Los Consejos Seccionales o Regionales de Ingeniería, podrán sancionar a los profesionales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años;

c) Cancelación de la Matrícula Profesional, del Certificado de Inscripción Profesional o del Certificado de Matrícula Profesional.

Artículo 50. *Escala de sanciones.* Los profesionales de la ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, a quienes se les compruebe la violación de las normas de Código de Ética Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo:

a) Las faltas calificadas por el Consejo Regional o Seccional como leves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de Amonestación Escrita;

b) Las faltas calificadas por el Consejo Regional o Seccional como leves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disci-

plinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de Suspensión de la Matrícula Profesional hasta por el término de seis (6) meses;

c) Las faltas calificadas por el Consejo Regional o Seccional como graves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de Suspensión de la Matrícula Profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas por el Consejo Regional o Seccional como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de Suspensión de la Matrícula Profesional por un término de dos (2) a cinco (5) años;

e) Las faltas calificadas por el Consejo Regional o Seccional como gravísimas siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de Cancelación de la Matrícula Profesional.

Artículo 51. *Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.* Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones, incumplimiento de las obligaciones; ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares; el ejercicio de actividades delictivas relacionadas con el ejercicio de la profesión o, el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen, le imponen.

Artículo 52. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares, debidamente matriculado;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con ésta;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada.

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 53. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido, prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, este Código y el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 54. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.* El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Copnia, determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad;

b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;

c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;

d) La reiteración en la conducta;

e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.

f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;

g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;

i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;

j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;

k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 55. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la Matrícula Profesional, sin requerir la calificación que de ellas haga el Consejo respectivo, las siguientes faltas:

a) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Ingeniería respectivo;

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones auxiliares;

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Consejo respectivo, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establecen el Código Etica y la presente ley.

Artículo 56. *Concurso de faltas disciplinarias.* El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Etica Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o, en su defecto, a una de mayor entidad.

Artículo 57. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito;

b) En estricto cumplimiento de un deber legal;

c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Artículo 58. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, sólo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 59. *Principio de imparcialidad.* El Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, directamente o a través de sus Consejos Seccionales o Regionales, deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 60. *Dirección de la función disciplinaria.* Corresponde al Presidente del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, la dirección de la función disciplinaria, sin perjuicio del impedimento de intervenir o tener injerencia en la investigación, en razón de tener que conocer en segunda instancia por vía de apelación o de consulta.

Artículo 61. *Principio de publicidad.* El Consejo Profesional de Ingeniería respectivo respetará y aplicará el principio de publicidad

dentro de las investigaciones disciplinarias; no obstante ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de éstas.

CAPITULO II

Procedimiento disciplinario

Artículo 62. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario de que trata el presente Título se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Seccional o Regional del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, correspondiente a la jurisdicción territorial del lugar en que se haya cometido el último acto constitutivo de la falta o en defecto de éste, ante el Consejo Seccional o Regional geográficamente más cercano.

Parágrafo 1°. No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio de la Junta de Consejeros del Consejo Profesional Nacional respectivo, los Consejos Seccionales o Regionales deberán asumir la investigación disciplinaria de oficio.

Parágrafo 2°. La Asesoría Jurídica del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo u oficina que haga sus veces resolverá todos los casos de conflictos de competencias, decisión de única instancia y en contra de la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 63. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja por el Consejo Seccional o Regional, a través de la Secretaría procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja y mediante auto, ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores. Del auto a que se refiere el presente artículo se dará aviso escrito al Consejo Profesional Nacional correspondiente.

Parágrafo. En todo caso que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación juramentada y ésta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la investigación preliminar, por adolecer la queja de elementos suficientes para establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Secretaría Seccional respectiva ordenará sumariamente el archivo de la queja; actuación de la que rendirá informe a la Junta de Consejeros Seccionales y de la que dará aviso al Consejo Profesional Nacional.

Artículo 64. *Traslado de competencia.* Cuando existan razones para que se considere que se pueda entorpecer un proceso en determinado Consejo Seccional, el Consejo Nacional, podrá comisionar a otro Consejo Seccional, diferente del competente por jurisdicción territorial, el desarrollo del proceso disciplinado, para garantizar el cumplimiento de todos los principios que lo rigen.

Artículo 65. *Investigación preliminar.* La investigación preliminar será adelantada por la respectiva Secretaría Seccional y no podrá excederse de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos; las cuales podrán ser, entre otras, testimoniales, documentales, periciales, etc.

Artículo 66. *Fines de la indagación preliminar.* La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 67. *Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.* Terminada la etapa de investigación preliminar, la Secretaría Seccional o Regional procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a rendir un informe al Presidente Seccional, para que éste, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califique lo

actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado y en caso afirmativo, se le formulará con el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, el Presidente Seccional ordenará en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación a la Junta de Consejeros Seccional o Regional en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva; comunicando la decisión adoptada al quejoso, a los profesionales involucrados y al Consejo Profesional Nacional respectivo.

Artículo 68. *Notificación pliego de cargos.* La Secretaría Regional o Seccional, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el inculcado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, con quien se continuará la actuación; designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley determina.

Artículo 69. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría de la Seccional o Regional respectiva.

Artículo 70. *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, la Secretaría Seccional, decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno y el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 71. *Fallo de primera instancia.* Vencido el término probatorio previsto, el Presidente Regional o Seccional, elaborará un proyecto de decisión, que se someterá a la consideración de la Junta de Consejeros Regionales o Seccionales, la cual podrá aceptarlo, aclararlo, modificarlo o revocarlo. Si la mayoría de los miembros asistentes a la sesión aprueban el proyecto de decisión, se adoptará la decisión propuesta mediante resolución motivada.

Parágrafo. Los salvamentos de voto respecto del fallo final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

Artículo 72. *Notificación del fallo.* La decisión adoptada por el Consejo Profesional Seccional, se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaría Seccional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó y si no fuere posible, se realizará por edicto, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 73. *Recurso de apelación.* Contra dicha providencia sólo procede el recurso de apelación ante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto, recurso que deberá presentarse ante el Consejo Regional o Seccional por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 74. *Agotamiento de la vía gubernativa.* El Consejo Profesional Nacional resolverá el recurso interpuesto, mediante resolución motivada; determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno por vía gubernativa.

Artículo 75. *Confirmación.* En todo caso, el acto administrativo mediante el cual se dé por terminada la actuación de un Consejo Seccional dentro de un proceso disciplinario, deberá ser confirmado, modificado o revocado, según el caso, por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería correspondiente, por vía de apelación o de consulta.

Artículo 76. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse

a partir de la fecha de la comunicación personal o de la entrega por correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Profesional Nacional correspondiente, sobre la apelación o la consulta.

Artículo 77. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional, a través de la Secretaría del Consejo Seccional respectivo, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo éstas, ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y sólo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 78. *Caducidad de la acción.* La acción disciplinaria a que se refiere el presente título, caduca en cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad. El proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto.

Artículo 79. *Régimen transitorio.* Todas las actuaciones que se adelanten por parte de los Consejos Profesionales de Ingeniería y sus respectivos Consejos Seccionales o Regionales, de acuerdo con los procedimientos vigentes en el momento en que comience a regir la presente Ley, seguirán rigiéndose por éstos hasta su culminación.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 80. En adelante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Copnia, reasumirá las funciones de inspección y vigilancia del ejercicio profesional de las ingenierías Pesquera, Agrícola, Agronómica y Forestal y de sus respectivas profesiones auxiliares.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura, proveerá las medidas necesarias para trasladar al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares, los registros correspondientes a los profesionales inscritos en ese Despacho de acuerdo con normas anteriores, cuyas Matrículas conservan su validez y se presumen auténticas.

Artículo 81. *Vigencia.* Esta ley no deroga ni modifica las leyes que actualmente reglamentan de manera específica algunas ramas o profesiones de la ingeniería y rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Parágrafo. *Régimen de Transición:* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, los Ministerios o entidades del Estado que presiden los Consejos Profesionales de Ingeniería que cuentan con una reglamentación legal específica expedirán una certificación en la cual justifiquen el funcionamiento del Consejo Profesional respectivo. Para tal efecto, estos Consejos Profesionales presentarán un informe detallado de las actividades realizadas en los dos (2) últimos años. En el evento en que las actividades realizadas no justifiquen el funcionamiento del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, la inspección y vigilancia de esas profesiones pasará al Copnia”.

* * *

Bogotá, D. C., 5 de febrero de 2002.

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Con la presente presento a usted el texto de ley aprobado en sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2001 al Proyecto de ley número 44/

01 Senado, por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones .

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Mauricio Jaramillo Martínez,

Ponente. Honorable Senador de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2001 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del 13 de diciembre de 2001, por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los médicos y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la profesión médica en Colombia.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley delimita genéricamente la responsabilidad de las profesiones de la salud, limita su responsabilidad, y desarrolla los principios que la rigen.

Artículo 2°. *Naturaleza.* La medicina es una de las profesiones de la salud con contenido académico, de ciencia y arte, que reúne el conjunto de conocimientos y procedimientos organizados de acuerdo al método científico, que permite aplicarlos para la promoción de la salud, prevención y diagnóstico de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación del ser humano para mejorar los patrones de vida, individual y colectiva, sin distingo alguno.

Es de su esencia el respeto integral por la vida, la muerte y la dignidad del ser humano, lo cual implica una responsabilidad ética, humanística, social, legal o disciplinaria, según el caso.

Artículo 3°. *Acto Médico.* Entiéndase por Acto Médico el conjunto de acciones producto de los conocimientos académicos, científicos y métodos propios de la medicina que, aplicados por el médico debidamente autorizado para ejercer la profesión, se orientan a la promoción de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, sin perjuicio de los actos realizados por los demás profesionales de la salud.

El Acto Médico se caracteriza por su profesionalidad, por la ejecución típica, por tener como objetivo la promoción, prevención, protección y recuperación de la salud y por la licitud y compromiso ético de quien lo realiza.

El Acto Médico es una modalidad especial de la relación médico-paciente. Por tanto, es una forma especial de contrato denominado de asistencia médica, el cual genera obligaciones de medio, mas no de resultados.

Parágrafo. Si el contrato tiene fines estéticos o de embellecimiento puede generar obligaciones de resultado.

Artículo 5°. *Principios específicos.*

1. La relación médico-paciente, como elemento primordial del ejercicio de la profesión médica, se fundamenta en un compromiso libre, autónomo, responsable, moral y ético que tenga plena libertad de las partes, sin intermediación de terceros y del cual se deriva la más estricta reserva profesional.

Artículo 6°. *Del médico.* Para efectos de la presente ley, se entiende por médico, la persona a quien legalmente se le ha otorgado el título de Médico, previa formación académica a nivel universitario y quien se compromete a ejercer la profesión respetando los principios humanísticos, éticos, científicos, legales y sociales y los que se establecen en la presente ley.

Artículo 7°. *Ejercicio de la medicina.* Entiéndese por ejercicio profesional de la medicina la aplicación de un conjunto de medios, conocimientos y saberes científicos o académicos de la medicina, cuyo fin es la promoción de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, desde el punto de vista biológico, mental y social, los cuales se realizan mediante actos médicos, según las necesidades temporales, espaciales y de lugar y se ejercerá en todas las modalidades previstas legalmente.

En el quehacer profesional médico, se observarán los principios humanísticos, de ontológicos, científicos, académicos y legales que informan y orientan la profesión médica.

Artículo 8°. *Ejercicio ilegal.* Ejercen ilegalmente la profesión de la medicina y por ende se harán acreedores a las sanciones legales correspondientes, las personas nacionales o extranjeras que sin haber llenado los requisitos académicos esenciales para realizar cualquier acto médico, practiquen actos reservados al ejercicio de la profesión médica.

El desempeño del médico y del especialista está determinado por el tipo de formación profesional que ha recibido desde la Universidad.

También se consideran infractores de las normas que regulan la práctica médica las siguientes personas:

- a) Los médicos que encubran a quienes la ejerzan ilegalmente o se asocien con ellos
- b) Los profesionales, técnicos o auxiliares del sector de la Salud que extralimitando el campo de sus actividades, formación, o contenido curricular, realicen uno cualquiera de los actos médicos reservados al profesional de la medicina.
- c) El Médico que ejerza la profesión estando suspendido en su ejercicio.

Artículo 9°. *Competencias.* Son de competencia de los médicos, las acciones de prescripción y ejecución de tratamientos médicos o quirúrgicos, la expedición de certificados de nacimiento y defunción, incapacidades e invalidez, emisión de conceptos médicos, intervención como auxiliares de la justicia en la modalidad de peritos y cualquier otra acción lícita, sin perjuicio de los actos realizados por los demás profesionales de la salud.

Parágrafo. En situaciones de emergencia y en ausencia del médico, algunas de estas acciones pueden ser asumidas por las personas del equipo de salud, según su formación académica, experiencia, jerarquía y acorde con la reglamentación legal.

Parágrafo 2°. En todo caso, el médico está en la obligación de prestar atención médica inicial en urgencias.

Parágrafo 3°. Los tiempos médicos de la actividad asistencial estarán sujetos a normas internacionales y pueden ser contextualizados racionalmente sin constreñir el Acto Médico.

Artículo 11. *De la responsabilidad.* La responsabilidad del profesional de la salud no irá más allá del riesgo previsto, entendiéndose éste como el referido a la situación clínico patológica del paciente en cada situación específica, de acuerdo con la *Lex Artis* vigente al momento de los hechos y no por la descripción general de riesgos de las ciencias de la salud.

Los médicos sólo serán responsables de los daños causados en el ejercicio de su actividad y ella se entenderá que es gestión de medio y no de resultado.

Artículo 12. *Prescripción de la responsabilidad.* Las acciones de responsabilidad éticas, disciplinaria, fiscal, civil o administrativa de los médicos y de los profesionales de la salud, en general, que se llegaren a presentar con oportunidad del acto médico o del ejercicio de su profesión, prescribirá según los términos previstos por las normas legales correspondientes.

Artículo 13. *Perjuicios.* En los eventos de liquidación de perjuicios en procesos por responsabilidad médica que se llegaren a adelantar en los estrados jurisdiccionales, ella se regirá por las tablas o tarifas de indemnización previamente establecidas y vigentes para el sistema de seguridad social.

En los casos en que no fuere posible recurrir.

En caso de no existir, serán señalados por peritos.

Parágrafo. En observación del derecho del buen nombre y presunción de inocencia, en los procesos sobre responsabilidad profesional o médica

no se darán a conocer los nombres de las personas investigadas, ni de las instituciones presuntamente involucradas, en tanto no exista un fallo definitivo y en firme.

Artículo 14. *Peritazgos.* En los procesos en que se discuta la idoneidad profesional o del acto médico, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Ley 14 de 1962.

Bogotá, D. C., 1° de febrero de 2002

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con la presente presento a usted el texto de ley aprobado en sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2001 al Proyecto de ley número 173 de 2001 Senado, "por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los médicos y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la profesión médica en Colombia".

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Eduardo Arango Piñeres.

Ponente. Honorable Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 82 - Lunes 8 de abril de 2002
SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate en la segunda vuelta del Acto legislativo número 01 de 2001 Senado, 168 de 2001 Cámara, por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política	1
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 148 de 2001 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Técnico en Ortesis y Prótesis en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate, primera vuelta y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 169 de 2001 Senado, por la cual se crea la Comisión de Seguimiento para la construcción de Equidad para las Mujeres	3
Ponencia para primer debate, primera vuelta y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 179 de 2001 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se crea la Comisión Especial de Ciencia y Tecnología del Congreso de la República	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 211 de 2002 Senado, por medio de la cual se conmemoran los cien años de la consagración de Colombia a Jesucristo y a su Sagrado Corazón	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 53 de 2001 Senado, por medio de la cual se busca fomentar y propiciar el desarrollo del transporte fluvial en Colombia y su integración con el Sistema Fluvial de Suramérica	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 109 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueban las enmiendas de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, firmada en Washington, D. C., el 3 de marzo de 1973, adoptadas en Bonn, Alemania, el 22 de junio de 1979 y en Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto ley número 184 de 2001 Senado, por medio de la cual se reglamenta el servicio militar en los colegios y academias militares y se dictan otras disposiciones	11
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 212 de 2001 Senado, por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993	12
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 44 de 2001 Senado, aprobado en sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2001, por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones	14
Texto definitivo al Proyecto de ley número 173 de 2001 Senado, aprobado en sesión plenaria del 13 de diciembre de 2001, por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los médicos y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la profesión médica en Colombia	23